



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 17 de febrero de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12758

517135

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.D. N° 0003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Aprueban el Procedimiento "Medidas fitosanitarias de cuarentena interna para moscas de la fruta en el Perú" **517136**

**RR.DD. N°s. 0004 y 0006-2014-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídeas de origen y procedencia Ecuador **517137**

**R.D. N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de follaje de cyca de origen y procedencia Ecuador **517138**

**R.D. N° 0007-2014-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de papa de origen y procedencia China con fines de investigación **517139**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 061-2014-EF/43.-** Aprueban Directiva "Procedimiento para la aplicación, en el Sector Economía y Finanzas, del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones" **517140**

**R.M. N° 062-2014-EF/43.-** Aprueban modificación de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" **517141**

**R.M. N° 064-2014-EF/43.-** Aprueban normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 023-2014-EF **517141**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 065-2014-MEM/DM.-** Rectifican error material incurrido en el artículo 2 de la R.M. N° 365-2013-MEM/DM **517141**

**R.M. N° 067-2014-MEM/DM.-** Encargan a PROINVERSIÓN la conducción del proceso de licitación necesario hasta la adjudicación de la Buena Pro del Proyecto "Subestación Nueva Lurin 220/60 kV y Líneas de Enlace en 2202 kV y 60 kV" **517142**

**R.M. N° 068-2014-MEM/DM.-** Oficializan el "VI Foro de Estaciones de Servicios 2014", a realizarse en la ciudad de Lima **517143**

##### SALUD

**R.M. N° 124-2014/MINSA.-** Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud **517144**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 065-2014-MTC/03.-** Declaran resuelto contrato de concesión única suscrito con persona natural para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por R.M. N° 543-2008-MTC/03 **517144**

**R.M. N° 066-2014-MTC/03.-** Adecuan concesión otorgada a persona natural mediante R.M. N° 452-2006-MTC/03, al régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **517145**

**R.M. N° 067-2014-MTC/03.-** Otorgan a TV Cable R&S Corporation S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **517146**

**R.M. N° 068-2014-MTC/03.-** Otorgan a Cable Visión Mages S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **517147**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

**Res. N° 009-2014.-** Autorizan viaje de funcionario de PROINVERSIÓN a Australia y Nueva Zelanda, en comisión de servicios **517148**

**Res. N° 017-2014.-** Autorizan viaje de funcionarios de PROINVERSIÓN a Brasil, en comisión de servicios **517149**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 024-2014-CD/OSIPTEL.-** Modifican el Reglamento General de Tarifas aprobado por Res. N° 060-2000-CD/OSIPTEL **517150**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Res. N° 015-2014-SMV/11.1.-** Disponen el registro de la variación fundamental del prospecto marco correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores **517155**

**Res. N° 016-2014-SMV/11.1.-** Disponen inscripción de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Novena Emisión" y registro del prospecto complementario en el Registro Público del Mercado de Valores **517156**

**Res. N° 019-2014-SMV/11.1.-** Disponen exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Primera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores **517157**

**Res. N° 020-2014-SMV/11.1.-** Disponen la exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores **517158**

### ORGANOS AUTONOMOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 523-2013-PCNM.-** Destituyen a magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco **517158**

**Res. N° 013-2014-CNM.-** Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 523-2013-PCNM **517162**

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 065-2014-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali **517164**

**Res. N° 074-2014-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash **517164**

**Res. N° 0075-2014-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno **517165**

**Res. N° 088-A-2014-JNE.-** Declaran improcedente solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad **517166**

**Res. N° 0097-2014-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Res. N° 0034-2014-JNE **517166**

**Res. N° 0098-2014-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Res. N° 0027-2014-JNE **517168**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 877-2014.-** Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de agencia ubicada en el departamento de Tumbes **517170**

**Res. N° 1018-2014.-** Sustituyen el Subcapítulo IV del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, que regula el Estado de Cuentas del Afiliado **517170**

**Res. N° 1020-2014.-** Fijan tasas como contribución para el año 2014 para los Intermediarios y Auxiliares de Seguros - Personas Jurídicas, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y Personas Naturales, así como contribución única anual para el año 2014 a empresas extranjeras **517173**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**RR. N°s. 09, 012, 013, 015, 019-2014-GRA/PR-GGR.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Arequipa **517175**

### PODER EJECUTIVO

#### AGRICULTURA Y RIEGO

### Aprueban el Procedimiento "Medidas fitosanitarias de cuarentena interna para moscas de la fruta en el Perú"

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

06 de Febrero de 2014

VISTO:

El INFORME-0001-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO, el cual sustenta la necesidad de aprobar el Procedimiento "Medidas fitosanitarias de cuarentena interna para moscas de la fruta en el Perú" y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 035-2007-AG-SENASA-DSV que aprueba el "Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2004-AG-SENASA-DGSV y Resolución Directoral N° 20-2006-AG-SENASDA-DSV, se inició las regulaciones de cuarentena interna en las Regiones de Tacna y Moquegua;

Que, en el año 2007 se aprueban cuatro Resoluciones Directorales (RD N° 035-2007-AG-SENASA-DSV, RD N° 036-2007-AG-SENASA-DSV, RD N° 037-2007-AG-

SENASA-DSV RD N° 038-2007-AG-SENASA-DSV y la RD N° 039-2007-AG-SENASA-DSV, las cuales consolidan el marco regulativo en las acciones de cuarentena interna, contemplando los procedimientos de inspección, certificación, control en los Puestos de Control, tratamientos de fumigación, procedimiento administrativo sancionador, muestreo de frutos en mercados, acciones cuarentenarias correctivas, monitoreo de las actividades de cuarentena interna y el reporte de información;

Que, la Resolución Directoral N° 054-2012-AG-SENASA-DSV da inicio a las acciones de control cuarentenario para proteger las regiones de Lima (Cañete), Ica, Arequipa y Lambayeque (Olmos) del ingreso y reinfestación de la plaga moscas de la fruta;

Que, conjuntamente al crecimiento de las áreas y regiones que se vienen trabajando en el control de la plaga moscas de la fruta, el control obliga a contar con mayor recurso humano y logístico, por lo que es necesaria la adopción de medidas fitosanitarias opcionales de certificación, como por ejemplo los acuerdos operativos con las empresas de transporte, empacadoras y otros; las cuales con el apoyo de terceros facilitarán y asegurarán el control cuarentenario interno en el país;

Que el Artículo 9° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, dictará las medidas fitosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título del predio o establecimiento respectivo y de los propietarios o transportistas de los productos que se trate;

Que Artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la movilización de productos reglamentados involucrará el cumplimiento de requisitos fitosanitarios específicos.

Que el Artículo 5° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, dispone que para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, el SENASA a través de Resolución emitida por el Órgano de Línea Competente, establecerá las disposiciones específicas y complementarias:

Que consecuentemente, la RD N° 035-2007-AG-SENASA-DSV que aprueba el "Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú" debe ser reemplazado por otro procedimiento que contemple las nuevas medidas fitosanitarias mencionadas en el párrafo precedente, para lo cual es necesario dejar sin efecto la norma citada y aprobar una nueva Resolución Directoral que apruebe el nuevo Procedimiento "Medidas fitosanitarias de cuarentena interna para moscas de la fruta en el Perú".

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Procedimiento "Medidas fitosanitarias de cuarentena interna para moscas de la fruta en el Perú".

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 035-2007-AG-SENASA-DSV que aprueba el "Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú"

Regístrese y comuníquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1050920-1

## **Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídeas de origen y procedencia Ecuador**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0004-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

06 de Febrero de 2014

VISTO:

Los Informes ARP N° 050 y 051-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 07 de julio de 2009, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de orquídeas (*Cattleya* spp. y *Miltonia* spp.) de origen y procedencia Ecuador, y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 44-2011-AG-SENASA-DSV que aprueba la Lista de Plagas Reglamentadas que detalla las plagas cuarentenarias no presentes en el Perú, se retirada la plaga *Xylosandrus morigerus* o *Xyleborus morigerus*

Que, ante el interés de la empresa Mi Primera Orquídea S.A.C. en importar plantas de orquídeas de los géneros *Cattleya* (*Cattleya* spp.) y *Miltonia* (*Miltonia* spp.) de origen y procedencia Ecuador; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, la Resolución Directoral N° 44-2011-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídeas de los géneros *Cattleya* (*Cattleya* spp.) y *Miltonia* (*Miltonia* spp.) de origen y procedencia Ecuador, de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen donde se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Producto libre de: *Melanaspis tenax* y *Thrips palmi*

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque:

2.2.1. imidacloprid 0.16 ‰ (i.a.) + abamectina 0.018 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de tierra, flores, semillas o de cualquier material vegetal extraño al producto. Los envases serán etiquetados o rotulados con el nombre de la especie exportada.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de tres meses (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias

para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto<sup>5</sup>. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1050920-2

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0006-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

06 de Febrero de 2014

VISTOS:

El Informe ARP N° 049-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 07 de julio de 2009, el Informe ARP N° 056-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 23 de julio de 2009, el Informe ARP N° 057-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 24 de julio de 2009, los cuales, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de orquídeas de los géneros *Masdevallia* (*Masdevallia* spp.), *Vanda* (*Vanda* spp.) y *Cymbidium* (*Cymbidium* spp.) de origen y procedencia Ecuador, y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 44-2011-AG-SENASA-DSV fue aprobada la Lista de Plagas Reglamentadas que detalla las plagas cuarentenarias no presentes en el Perú, fue retirada la plaga *Xylosandrus morigerus* o *Xyleborus morigerus*.

Que, ante el interés de la empresa Mi Primera Orquídea S.A.C. en importar plantas de orquídeas de los géneros *Masdevallia* (*Masdevallia* spp.), *Vanda* (*Vanda* spp.) y *Cymbidium* (*Cymbidium* spp.) de origen y procedencia Ecuador; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, la Resolución Directoral N° 44-2011-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de orquídeas de los géneros *Masdevallia* (*Masdevallia* spp.), *Vanda* (*Vanda* spp.) y *Cymbidium* (*Cymbidium* spp.) de origen y procedencia Ecuador, de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen donde se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Producto libre de: Thrips palmi

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque:

2.2.1. imidacloprid 0.16 ‰ (i.a.) + abamectina 0.018 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de tierra, flores, semillas o de cualquier material vegetal extraño al producto. Los envases serán etiquetados o rotulados con el nombre de la especie exportada.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas denunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de tres meses (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto<sup>5</sup>. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1050920-4

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de follaje de cyca de origen y procedencia Ecuador**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

6 de Febrero de 2014

**VISTO:**

El Informe ARP N° 07-2013-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 06 de mayo de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de follaje de cyca (*Cyca revoluta*) de origen y procedencia Ecuador, y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD en que se establezcan los requisitos fitosanitarios para follaje de cyca (*Cyca revoluta*) de origen y procedencia Ecuador; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de de follaje de cyca (*Cyca revoluta*) de origen y procedencia Ecuador, de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen donde se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Producto libre de: *Thrips palmi*

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque:

2.2.1. imidacloprid 0.16 ‰ (i.a.) + abamectina 0.018 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de tierra, flores, semillas o de cualquier material vegetal extraño al producto. Los envases serán etiquetados o rotulados con el nombre de la especie exportada.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**1050920-3**

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de papa de origen y procedencia China con fines de investigación**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0007-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

11 de febrero de 2014

**VISTO:**

El Informe ARP N° 016-2013-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 25 de julio de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia China con fines de investigación, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés del Centro Internacional de la Papa - CIP en importar a nuestro país plantas in vitro de

papa (*Solanum tuberosum*) procedente de China con la finalidad de incorporarlo a la colección del Banco de Germoplasma del CIP, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia China con fines de investigación de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

**2.1. Declaración Adicional:**

2.1.1. Las plantas in vitro proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y con técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Potato witches broom phytoplasma*, *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*, *Potato virus M*, *Tobacco rattle virus* y *Tobacco necrosis virus*.

3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA, tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con la finalidad de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cuatro (04) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1050920-5

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Aprueban Directiva "Procedimiento para la aplicación, en el Sector Economía y Finanzas, del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 061-2014-EF/43

Lima, 14 de febrero de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, se reguló la contratación de profesionales altamente calificados para ocupar puestos en las entidades públicas del Poder Ejecutivo; asimismo, a través del Decreto Supremo N° 016-2012-EF se aprobó su Reglamento;

Que, con Resolución Ministerial N° 198-2012-EF/43 se aprobó la Directiva N° 001-2012-EF/43, "Procedimiento para la aplicación, en el Sector Economía y Finanzas, del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones";

Que, con Decreto Supremo N° 026-2014-EF se modifica el Reglamento de la Ley N° 29806;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Directiva N° 001-2012-EF/43, a efectos de efectuar su adecuación a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 026-2014-EF; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; en el Decreto Supremo N° 016-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29806, y sus modificatorias; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 002-2014-EF/43.01, "Procedimiento para la aplicación, en el Sector Economía y Finanzas, del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 198-2012-EF/43, que aprobó la Directiva N° 001-2012-EF/43, "Procedimiento para la aplicación, en el Sector Economía y Finanzas, del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones".

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publicar en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), la Directiva aprobada en esta resolución, en la misma fecha de su publicación en el citado Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1051359-1

## **Aprueban modificación de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público"**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062-2014-EF/43**

Lima, 14 de febrero de 2014

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, se reguló la contratación de profesionales altamente calificados para ocupar puestos en las entidades públicas del Poder Ejecutivo. Asimismo, a través del Decreto Supremo 016-2012-EF se aprobó el Reglamento de la citada Ley;

Que, conforme al artículo 19 del referido Reglamento la conformidad del servicio que sustente la procedencia del pago correspondiente, se efectúa de acuerdo al Formato F, según indiquen los Lineamientos del Fondo de Apoyo Gerencial. Igualmente, el artículo 20 del mismo Reglamento establece que el pago de la contraprestación del personal altamente calificado se efectivizará de acuerdo a los Lineamientos del Fondo de Apoyo Gerencial;

Que, con Resolución Ministerial N° 283-2012-EF/43 se aprobaron los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público en el marco de la Ley N° 29806";

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 026-2014-EF, se modificó el Reglamento de la Ley N° 29806, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2012-EF, por lo que resulta necesario modificar los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público en el marco de la Ley N° 29806", aprobados con Resolución Ministerial N° 283-2012-EF/43, a efectos de su adecuación a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 026-2014-EF; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; en el Decreto Supremo N° 016-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29806, y sus modificatorias; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la modificación de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público", conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publicar el Anexo aprobado con el artículo 1 de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1051359-2

## **Aprueban normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 023-2014-EF**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 064-2014-EF/43**

Lima, 14 de febrero de 2014

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2014-EF, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se establecieron los montos mínimos y máximos correspondientes a la Compensación Económica de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057;

Que, tal y como se señala en el quinto considerando de dicho Decreto Supremo, el establecimiento de los montos de la Compensación Económica de los funcionarios públicos de libre designación y remoción constituye el inicio de la implementación progresiva de la Ley N° 30057;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del propio Decreto Supremo establece que corresponde al titular del sector respectivo proponer el monto de la Compensación Económica de los titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados, de libre designación y remoción, secretarios generales que no sean de Ministerios, pero que por ley expresa tengan dicha jerarquía, dentro de los rangos señalados en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo;

Que, resulta necesario establecer los criterios que, los titulares a los que se refiere el considerando anterior, deberán tener en consideración al momento de determinar los montos señalados en el mismo; así como que, se requiere regular complementariamente algunos aspectos vinculados a lo establecido en el referido Decreto Supremo, con la finalidad de precisar sus alcances o la forma en la que ello debe ejecutarse;

Que, para dicho efecto, el artículo 4° del mismo Decreto Supremo dispone que el Ministro de Economía y Finanzas podrá emitir normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el mismo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 023-2014-EF;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar las normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, que obran en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** El Anexo de la presente Resolución Ministerial se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial y su anexo entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1051360-1

## **ENERGIA Y MINAS**

## **Rectifican error material incurrido en el artículo 2 de la R.M. N° 365-2013-MEM/DM**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de febrero de 2014

VISTO: El Informe N° 065-2014-DGE-DCE;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 365-2013-MEM/DM, publicada el 11 de setiembre de 2013,

se aprobó como empresa calificada para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa MOQUEGUA FV S.A.C. por el desarrollo del Proyecto "Central de Generación Eléctrica Solar Fotovoltaica Moquegua FV";

Que, mediante el documento con registro de ingreso N° 2361648, MOQUEGUA FV S.A.C. informó que en la Resolución Ministerial N° 365-2013-MEM/DM existe un error material, al haberse señalado en el artículo 2 la fecha 21 de junio del 2012 en lugar de 26 de junio del 2013;

Que, de acuerdo a la doctrina, es conforme sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto;

Que, al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé tal situación y dispone que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la rectificación solicitada no altera lo esencial del contenido, ni el sentido de la Resolución Ministerial N° 365-2013-MEM/DM, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución, a fin de subsanar dicho error material, de conformidad con lo previsto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Rectificar el error material incurrido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 365-2013-MEM/DM, de acuerdo a lo siguiente:

**DICE:**

"Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la Inversión a cargo de MOQUEGUA FV S.A.C. asciende a la suma de US\$ 40 101 900,00 (Cuarenta Millones Ciento Un Mil Novecientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de un (01) año, seis (06) meses y cuatro (04) días, contado a partir del 21 de junio del 2012."

**DEBE DECIR:**

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la Inversión a cargo de MOQUEGUA FV S.A.C. asciende a la suma de US\$ 40 101 900,00 (Cuarenta Millones Ciento Un Mil Novecientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de un (01) año, seis (06) meses y cuatro (04) días, contado a partir del 26 de junio del 2013."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

1050764-1

**Encargan a PROINVERSIÓN la conducción del proceso de licitación necesario hasta la adjudicación de la Buena Pro del Proyecto "Subestación Nueva Lurín 220/60 kV y Líneas de Enlace en 220 kV y 60 kV"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 067-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 20° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante Ley de la Generación Eficiente), el Sistema de Transmisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante SEIN) está integrado por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante SGT), del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante SCT), del Sistema Principal de Transmisión (en adelante SPT) y del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante SST);

Que, el artículo mencionado en el párrafo anterior establece que forman parte del SGT y del SCT aquellas instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley de la Generación Eficiente, mientras que forman parte del SPT y del SST, aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de su promulgación;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el literal a), numeral V, del artículo 139° del Reglamento de la LCE (en adelante RLCE), los titulares de los SST y SCT remunerados exclusivamente por la demanda, deben presentar los estudios de planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que sustenten sus propuestas de Planes de Inversión en Transmisión, los cuales son revisados y aprobados por OSINERGMIN que para tal fin aprobó, mediante Resolución OSINERGMIN N° 050-2011-OS/CD, la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" (en adelante Norma Tarifas), con el objeto de establecer los criterios, metodología y formatos para su presentación;

Que, los planes de inversión a los que se hace referencia en el considerando anterior están conformados por el conjunto de instalaciones que se requiere que entren en operación dentro del período de fijación de Peajes y Compensaciones correspondiente; el cual en el presente caso corresponde al período comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017 (en adelante Plan de Inversiones 2013-2017), y cuya ejecución es de cumplimiento obligatorio;

Que, dentro del marco normativo vigente se desarrolló el proceso de Aprobación del Plan de Inversiones 2013-2017, cumpliendo con las etapas de presentación de propuestas del Plan de Inversiones 2013-2017 por parte de los agentes; audiencia pública para que los agentes expongan sus propuestas; observaciones de OSINERGMIN a los estudios que sustentan tales propuestas; la respuesta a las mismas; la republicación por parte de OSINERGMIN del proyecto de Plan de Inversiones 2013-2017; la audiencia pública en la que OSINERGMIN expuso los criterios, metodología y procedimiento utilizados para dicha republicación; presentación de opiniones y sugerencias a la republicación; la aprobación y publicación del Plan de Inversiones 2013-2017 mediante la Resolución OSINERGMIN N° 151-2012-OS/CD; la presentación de los recursos de reconsideración impugnando la misma, la Audiencia Pública para que los recurrentes sustenten dichos recursos de reconsideración, así como la presentación de opiniones y sugerencias a los recursos de reconsideración interpuestos por parte de los interesados y, la publicación de las Resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración correspondientes; hasta concluir con la publicación de la Resolución OSINERGMIN N° 217-2012-OS/CD, el 26 de setiembre de 2012, que introduce modificaciones al Plan de Inversiones 2013-2017 aprobado con la Resolución OSINERGMIN N° 151-2012-OS/CD;

Que, como parte del proceso descrito en el párrafo anterior, mediante la comunicación GPO.12.362 del 20 de agosto de 2012, Luz del Sur S.A.A., en virtud a lo establecido en el acápite VI.2) del literal d) del artículo 139° del RLCE solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGE) conducir el proceso de licitación de la Subestación Nueva Lurín 220/60 kV, de la Línea de Transmisión 60 kV Nueva Lurín – Las Praderas y de la Línea de Transmisión 60 kV Nueva Lurín – Lurín, las cuales forman parte del Plan de Inversiones aprobado por OSINERGMIN;



Que, mediante Oficio N° 1157-2012-MEM/DGE del 19 de setiembre de 2012, la DGE comunicó a Luz del Sur S.A.A. que luego de analizar su solicitud consideraba factible encargar la licitación de los proyectos: Subestación 220kV Nueva Lurín, Línea de Transmisión 60 kV Nueva Lurín – Las Praderas y Línea de Transmisión 60 kV Nueva Lurín – Lurín; y, para tal fin, le solicitó la presentación del expediente técnico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el acápite VI.2) del literal d) del artículo 139° del RLCE;

Que, mediante Oficio N° 1430-2012-MEM/DGE del 20 de noviembre de 2012, la DGE comunicó al COES la solicitud efectuada por Luz del Sur S.A.A. y su respuesta a la misma, señalando que la licitación del proyecto sería encargada a Proinversión, y por su parte el COES, en su informe COES/DP-01-2013: "Informe de Diagnóstico de las Condiciones Operativas del SEIN, Periodo 2015-2024"; incluyó como parte del programa de obras de transmisión la Subestación Nueva Lurín 220 kV, y sus líneas de enlace asociadas, estimado que su ingreso al sistema se efectuará en el mes de julio del año 2015;

Que, mediante comunicación GPO.13.404 del 21 de agosto de 2013 Luz del Sur S.A.A. presentó el Expediente Técnico de la Subestación Nueva Lurín 220/60 kV, del enlace en 220 kV a la línea Chilca - San Juan y de las líneas de enlace en 60 kV a las subestaciones existentes Lurín y Las Praderas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública, por lo que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

En ejercicio de las funciones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y en el inciso h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), la conducción del proceso de licitación necesario, hasta la adjudicación de la Buena Pro, del Proyecto "Subestación Nueva Lurín 220/60 kV y Líneas de Enlace en 220 kV y 60 kV".

**Artículo 2.-** La Dirección General de Electricidad proporcionará a PROINVERSIÓN la información que esta Entidad considere pertinente, a efectos de ejecutar el encargo contenido en el artículo anterior. PROINVERSIÓN efectuará las coordinaciones necesarias con la Dirección General de Electricidad, para el debido cumplimiento de los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Transmisión.

**Artículo 3.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

1051097-1

**Oficializan el "VI Foro de Estaciones de Servicios 2014", a realizarse en la ciudad de Lima**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 068-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de febrero de 2014

VISTO:

El pedido del GRUPO PERÚ EVENTS, de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por la Directora, señora Nora Santillán, a efectos que se oficialice el "VI FORO DE ESTACIONES DE SERVICIOS 2014";

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del documento con Registro N° 2352620, el GRUPO PERU EVENTS solicita al Ministerio de Energía y Minas la oficialización del evento denominado "VI FORO DE ESTACIONES DE SERVICIOS 2014", a realizarse el día 27 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, mediante Informe N° 001-2014-MEM-DGH/DNH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas señala que el evento tiene como finalidad promover la difusión de los avances y perspectivas de los combustibles. Asimismo, se expondrán temas relacionados con la Modernización de la Refinería de Talara, el desafío de descontaminar el parque automotor, seguridad en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de combustibles y sobre la responsabilidad ambiental en las Estaciones de Servicios, resultando pertinente su oficialización;

Que, la institución solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG, que regula el procedimiento para oficializar eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a pedido de entidades públicas o privadas;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 050-2001-EM/SG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Oficializar el evento denominado "VI FORO DE ESTACIONES DE SERVICIOS 2014", a realizarse el día 27 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

1051098-1

## SALUD

### Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124-2014/MINSA

Lima, 14 de febrero del 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 041-2013-SA, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, el mismo que fue reordenado con Resolución Ministerial N° 062-2014/MINSA, de fecha 23 de enero de 2014, en el cual, el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, en el referido Cuadro para Asignación de Personal el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, se encuentra calificado como cargo de confianza y en condición de vacante;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, resulta necesario designar a la Químico Farmacéutico Rossana Emilia Geng Olaechea, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-

PCM; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la Químico Farmacéutico Rossana Emilia Geng Olaechea, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1051212-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Declaran resuelto contrato de concesión única suscrito con persona natural para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por R.M. N° 543-2008-MTC/03

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2014-MTC/03

Lima, 12 de febrero de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03 de fecha 14 de julio de 2008, se resolvió "Otorgar a don PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico"; habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión el 27 de agosto de 2008;

Que, por Resolución Directoral N° 393-2008-MTC/27 de fecha 25 de agosto de 2008, se resolvió "Inscribir en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de don PEDRO EUGENIO GONZÁLES VALDERRAMA, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico";

Que, con Memorando N° 1456-2009-MTC/29 de fecha 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones remitió el Informe N° 1071-2009-MTC/29.02 de fecha 6 de marzo de 2009, el que concluye que el concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA inició la prestación del servicio concedido el 1 de noviembre de 2008;

Que, mediante escrito de registro P/D N° 107553 de fecha 12 de agosto de 2010, el concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA comunicó que suspendería la prestación del servicio por tres meses hasta encontrar un nuevo mercado debido a que otra empresa estaba brindando el mismo servicio público en el distrito de San José, de la provincia y departamento de Lambayeque, lo que le perjudicó comercialmente;

Que, con Oficio N° 21692-2010-MTC/27 de fecha 3 de septiembre de 2010, debidamente notificado el 8 de septiembre de 2010, se requirió al concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA que acredite las razones de fuerza mayor o caso fortuito por las que suspendió el servicio concedido, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver su Contrato de Concesión; dicho requerimiento tuvo respuesta con escrito de registro P/D N° 129486 de fecha 5 de octubre de 2010;

Que, mediante Informe N° 2508-2012-MTC/29.02 de fecha 22 de junio de 2012, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones da cuenta de los resultados de la inspección técnica efectuada el 20 de abril de 2012, según Acta de Inspección Técnica N° 298-2012, en el cual concluye que el concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA no presta el Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable, en el distrito de San José, de la provincia y departamento de Lambayeque;

Que, con escrito de registro P/D N° 016214 del 6 de febrero de 2013, el concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA informó que no presta el Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable en el distrito de San José, de la provincia y departamento de Lambayeque, por motivos referidos a la competencia y a condiciones de salud; por lo que solicita la resolución del contrato de concesión, otorgado mediante Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03;

Que, el numeral 3) del artículo 130° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece como una de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en la que se dará preferencia a comunicaciones de emergencia;

Que, el numeral 3) del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece como causal de resolución del Contrato de Concesión la suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización, salvo que esta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio;

Que, el literal b) del numeral 6.07 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión Única suscrito con el concesionario PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA, aprobado por Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03, señala que deberá cumplir con la prestación del servicio registrado de manera continua e ininterrumpida, salvo en los casos establecidos en el Reglamento General y en las condiciones de uso;

Que, el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del citado Contrato de Concesión Única acotado, indica que este quedará resuelto cuando incurra en alguna de las causales de resolución del Contrato de Concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;

Que, respecto a la evaluación de caso fortuito y fuerza mayor justificada por el concesionario en el escrito de registro P/D N° 129486, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones ha señalado que "respecto a la enfermedad que padece el señor PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA por la cual fue intervenido quirúrgicamente, de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 1315 del Código Civil, es un evento ajeno y particular que no impide la ejecución de la obligación por parte del concesionario, de prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, ni determina que su cumplimiento sea parcial, tardío o defectuoso"; dicho incumplimiento en la prestación del servicio ha sido corroborada por el propio concesionario mediante escrito de registro P/D N° 016214, al indicar que hace más de dos años no presta el servicio de distribución de radiodifusión por cable;

Que, asimismo, el numeral 22.04 de la Cláusula Vigésimo Segunda del referido contrato de concesión señala que en caso que el concesionario incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y el Contrato, dando lugar a la resolución de contrato, se le aplicará como penalidad la inhabilitación para suscribir con este Ministerio un nuevo contrato de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por un periodo de dos (2) años, el cual será computado desde la notificación de la resolución del contrato, sea o no por una causal de pleno derecho;

Que, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, de acuerdo a los términos de sus Informes N° 1676-2010-MTC/27, N° 874-2011-MTC/27, N° 263-2012-MTC/27 y N° 1745-2013-MTC/27, opina que al verificarse que el concesionario PEDRO EUGENIO

GONZÁLEZ VALDERRAMA suspendió la prestación del servicio público otorgado en concesión, sin previa autorización del Ministerio, ha incurrido en causal de resolución de su contrato de concesión, aprobado por Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03, establecida en el numeral 3) del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que ha quedado resuelto el Contrato de Concesión Única suscrito con el señor PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03; quedando sin efecto la mencionada resolución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Cancelar la inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Ficha N° 63, realizada a favor del señor PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA, mediante la Resolución Directoral N° 393-2008-MTC/27, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones aplicará al señor PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ VALDERRAMA la penalidad estipulada en el numeral 22.04 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión Única, aprobado por Resolución Ministerial N° 543-2008-MTC/03.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1050777-1

## Adecuan concesión otorgada a persona natural mediante R.M. N° 452-2006-MTC/03, al régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 066-2014-MTC/03

Lima, 12 de febrero de 2014

VISTOS, los escritos de registro P/D N° 020555 y P/D N° 023840, presentados por el señor FULGENCIO CHACÓN BERMUDEZ, sobre adecuación de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 452-2006-MTC/03, al régimen de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 452-2006-MTC/03 de fecha 7 de junio de 2006, se otorgó al señor FULGENCIO CHACÓN BERMUDEZ concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende el distrito de Chicama, de la provincia de Ascope, del departamento de La Libertad; suscribiéndose el respectivo contrato de concesión el 18 de julio del 2006;

Que, el 18 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 28737, Ley que establece la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28737, señala que los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos antes de la vigencia de la citada Ley mantienen su plena vigencia en tanto sus titulares no opten por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única; y que el Reglamento General establecerá los procedimientos, plazos y excepciones, de ser el caso, para la adecuación;

Que, la Decimoséptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, señala que los concesionarios podrán optar por el régimen de la concesión única, para lo cual deberán cumplir con presentar una solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo al formato establecido; y una vez aprobada la solicitud, se suscribirá el contrato tipo al cual se le agregarán los contratos vigentes como anexos manteniéndose sus obligaciones, derechos y plazos;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente; la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector. Asimismo, establece que los titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley de Telecomunicaciones, a lo dispuesto en su Reglamento General, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; correspondiendo al Ministerio tener a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento General acotado;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el Registro habilitado para tal fin, cumpliendo con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; la prestación de dichos servicios se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 507-2012-MTC/27 ampliado con Informe N° 1773-2013-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones opina que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para adecuar la concesión otorgada al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por el señor FULGENCIO CHACÓN BERMÚDEZ;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 28737 - Ley que establece la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Adecuar la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 452-2006-MTC/03, al señor FULGENCIO CHACÓN BERMÚDEZ, al régimen de Concesión Única, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, por el plazo que resta al establecido en la Resolución Ministerial N° 452-2006-MTC/03.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de adecuación al régimen de Concesión Única a celebrarse con el señor FULGENCIO CHACÓN BERMÚDEZ, el que consta de veintinueve (29) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución, y al cual se anexa el contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 452-2006-MTC/03, manteniéndose sus obligaciones, derechos y plazos.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La adecuación al régimen de Concesión Única aprobada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de adecuación al régimen de concesión única no es suscrito por el concesionario en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1050767-1

## Otorgan a TV Cable R&S Corporation S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 067-2014-MTC/03

Lima, 12 de febrero de 2014

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2013-057880, por la empresa TV CABLE R&S CORPORATION S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones "Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización";

Que, el primer párrafo del artículo 47° del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, establece que "Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente.

La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo establecen que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53° de la misma norma, modificado por Ley N° 28737, establece que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), establece que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”;

Que, el artículo 143° del TUO del Reglamento dispone que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...)”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 121-2014-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa TV CABLE R&S CORPORATION S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 196 -2014-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa TV CABLE R&S CORPORATION S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa TV CABLE R&S CORPORATION S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta

de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente Resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1050770-1

## Otorgan a Cable Visión Mages S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 068-2014-MTC/03**

Lima, 12 de febrero de 2014

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2013-064706, por la empresa CABLE VISIÓN MAGES S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones “Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización”;

Que, el primer párrafo del artículo 47° del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, establece que “Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo establecen que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada

concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53° de la misma norma, modificado por Ley N° 28737, establece que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), establece que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”;

Que, el artículo 143° del TUO del Reglamento dispone que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...)”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 050-2014-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CABLE VISIÓN MAGES S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 130-2014-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa CABLE VISIÓN MAGES S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa CABLE VISIÓN MAGES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato

de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1050771-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

#### Autorizan viaje de funcionario de PROINVERSIÓN a Australia y Nueva Zelanda, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 009-2014

Lima, 24 de enero de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, como parte de las actividades de promoción a cargo de PROINVERSIÓN y, contando con la colaboración de la Embajada de la República del Perú en la ciudad de Canberra, República de Australia, así como la Australian Trade Commission – Austrade, el Australia Latin America Business Council y el Latin America New Zealand Business Council, se han organizado tres (03) Road Shows denominados “En Perú es posible invertir”, eventos que se desarrollarán en las ciudades de Sidney, República de Australia, el 03 de marzo, Melbourne, República de Australia, el 05 de marzo, y Auckland, Reino de Nueva Zelanda, el 07 de marzo del presente año;

Que, aprovechando la estancia en las ciudades de Sidney y Melbourne, República de Australia, y Auckland, Reino de Nueva Zelanda y, ante el interés generado en inversionistas extranjeros por las atractivas oportunidades de inversión que ofrece el Perú, y en especial por los proyectos en cartera de PROINVERSIÓN, se han identificado importantes espacios de contacto con inversionistas interesados en las oportunidades para invertir en el Perú, por lo que se ha previsto realizar reuniones bilaterales con éstos;

Que, en función a lo expresado en los considerandos precedentes, se ha visto por conveniente la participación en las citadas actividades del señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, funcionario asignado como Jefe de Proyecto “Suministro de Electricidad de Nuevas Centrales Hidroeléctricas 1100 MW (2018 – 2020)” de la Dirección de Promoción de Inversiones de esta Institución;

Que, mediante Informe Técnico N° 9-2014-DPI del 24 de enero de 2014, la Dirección de Promoción de Inversiones señala que el objetivo del viaje a las ciudades de Sidney y Melbourne, República de Australia, y Auckland, Reino de Nueva Zelanda, es difundir el marco legal y los incentivos a la inversión en el Perú, generando un importante espacio para fomentar el interés de los inversionistas extranjeros en participar en los procesos de promoción de la inversión privada que PROINVERSIÓN mantiene en cartera;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público

para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la participación del mencionado funcionario en los referidos eventos, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje en mención, en virtud de lo cual PROINVERSIÓN asumirá, con cargo a su presupuesto, los montos que ocasione los gastos de pasajes aéreos y viáticos del mencionado funcionario en tanto dure su estancia en las ciudades de Sidney y Melbourne, República de Australia, y Auckland, Reino de Nueva Zelanda;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2013-PROINVERSIÓN, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, el viaje en comisión de servicios del señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, funcionario asignado como Jefe de Proyecto "Suministro de Electricidad de Nuevas Centrales Hidroeléctricas 1100 MW (2018 - 2020)" de la Dirección de Promoción de Inversiones de esta Institución, a las ciudades de Sidney y Melbourne, República de Australia, y Auckland, Reino de Nueva Zelanda, entre los días 01 y 08 de marzo de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quien en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberá presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirán las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente Resolución se aprueba.

**Artículo 2º.-** Los gastos de pasajes y viáticos que irrogue la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos :	US\$	5069.36
Viáticos :	US\$	2310.00

**Artículo 3º.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS MUCHA  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

1051196-1

## **Autorizan viaje de funcionarios de PROINVERSIÓN a Brasil, en comisión de servicios**

### **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 017-2014**

Lima, 11 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, en el marco del Plan de Acción 2014 elaborado por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, y contando con la colaboración de la Embajada de la República del Perú en la República Federativa de Brasil y la Oficina Comercial de Perú en el Exterior - OCEX, se llevará a cabo el evento de promoción de inversiones, el 20 de febrero del presente año;

Que, mediante Informe Técnico N° 3-2014-DSI, la Dirección de Servicios al Inversionista, señala que se llevará a cabo el referido evento de promoción de inversiones y se sostendrán reuniones bilaterales con los inversionistas interesados, entre los días 20 y 21 de febrero de 2014, en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil;

Que, PROINVERSIÓN se encontrará representada en el referido evento así como en las reuniones bilaterales por la señora Verónica Esquivel Valdivia, Especialista Técnica de la Dirección de Servicios al Inversionista y el señor Juan Carlos Novoa Carrasco, Especialista Legal de la Dirección de Promoción de Inversiones de la Institución;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la participación de los citados funcionarios de PROINVERSIÓN en las mencionadas reuniones bilaterales y el referido evento, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú; en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje en mención, en virtud de lo cual PROINVERSIÓN asumirá, con cargo a su presupuesto, los montos que ocasione la asistencia de los referidos funcionarios;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2013-PROINVERSIÓN, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, el viaje en comisión de servicios de la señora Verónica Esquivel Valdivia, Especialista Técnica de la Dirección de Servicios al Inversionista y del señor Juan Carlos Novoa Carrasco, Especialista Legal de la Dirección de Promoción, entre los días 19 al 21 febrero de 2014, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quienes en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberán presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirá las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente Resolución se aprueba.

**Artículo 2º.-** Los gastos de pasajes aéreos y viáticos que irrogue la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos :	US\$	2,624.28
Viáticos :	US\$	2,220.00

**Artículo 3º.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS MUCHA  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

1051197-1

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA  
EN TELECOMUNICACIONES****Modifican el Reglamento General de  
Tarifas aprobado por Res. N° 060-2000-  
CD/OSIPTTEL****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 024-2014-CD/OSIPTTEL**

Lima, 6 de febrero de 2014

MATERIA	:	Modificación del Reglamento General de Tarifas / <b>Aprobación</b>
---------	---	--

**VISTOS:**

(i) El proyecto de resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto modificar el Reglamento General de Tarifas, y;

(ii) El Informe N° 086-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el proyecto de modificación normativa al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene entre sus funciones fundamentales establecer las reglas para la aplicación de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL, y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios que rigen la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, orientadas a promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como promover la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que, durante los últimos años, el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones peruano se ha caracterizado por un continuo dinamismo tecnológico y comercial, que ha devenido no solo en el desarrollo de nuevos productos y servicios sino también en la modificación de las estrategias de comercialización de las empresas operadoras, intensificando la aplicación de tarifas promocionales y la oferta de servicios empaquetados;

Que, dado el nuevo contexto, se ha considerado necesario evaluar y actualizar las reglas y disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, a fin de establecer las mejoras y modificaciones pertinentes que aseguren un adecuado marco regulatorio para el establecimiento y aplicación de tarifas en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la protección de los derechos fundamentales de los usuarios;

Que, para tales efectos, mediante la Resolución N° 044-2013-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de abril de 2013, se publicó para comentarios el Proyecto de modificación del Reglamento General de Tarifas, otorgándose un plazo de treinta (30) días calendario para que los agentes interesados remitan

sus comentarios respectivos; y posteriormente, mediante Resolución N° 060-2013-CD/OSIPTTEL, dicho plazo se extendió en veinte (20) días calendario adicionales;

Que, habiéndose evaluado los comentarios formulados al referido proyecto, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe N° 086-GPRC/2014 que incluye la Matriz de Comentarios respectiva, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTTEL aprobar la modificación del Reglamento General de Tarifas vigente;

En aplicación de las funciones normativas atribuidas en el Artículo 3° de la Ley N° 27332, así como en el Artículo 23° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 527;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Sustituir las definiciones sobre "tarifa" contenidas en el Artículo 3°, los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12°, 15°, 17°, 21°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 33°, 37°, 38° y 43°, así como las sumillas del Título IV y de su Capítulo II, del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 048-2002-CD/OSIPTTEL, N° 058-2005-CD/OSIPTTEL y N° 016-2007-CD/OSIPTTEL, por los siguientes textos:

**"Artículo 1°.- Objeto de la norma y fines de la regulación"**

*El presente reglamento establece las normas generales y principios para la aplicación de las Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones."*

**"Artículo 3°.- Definiciones"**

*Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:*

*(...)*

**Tarifa.-** Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan.

*Las tarifas pueden distinguirse según las siguientes modalidades:*

• **Tarifa Establecida.-** Tarifa que, bajo el régimen de tarifas supervisadas, es determinada libremente por cada empresa operadora para ser aplicada de manera regular y por tiempo indefinido en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya vigencia debe mantenerse hasta que la misma empresa operadora decida modificarla de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. En el caso que se trate de servicios sujetos al régimen de tarifas reguladas, la Tarifa Establecida será determinada en virtud del esquema regulatorio particular correspondiente. Las Tarifas Establecidas sirven de base para la aplicación de Tarifas Promocionales.

• **Tarifa Promocional.-** Tarifa que se aplica por elección expresa de los abonados y/o usuarios, bajo condiciones económicas más ventajosas a las regularmente aplicadas en las correspondientes Tarifas Establecidas, y que está sujeta a un período temporal de duración, tanto para su comercialización como para su vigencia de aplicación efectiva. Las Tarifas Promocionales deben estar asociadas a las Tarifas Establecidas que les sirven de base.

• **Tarifa Comercializada.-** Tarifa que se encuentra disponible para el acceso y/o la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

• **Tarifa Vigente.-** Tarifa que efectivamente se aplica a los abonados o usuarios, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente reglamento. (...)"



**“Artículo 5º.- Principios tarifarios**

La aplicación de Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, se sujetarán a los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de igualdad de acceso: En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones objetivas de aplicación general.

2. Principio de no discriminación: En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación o utilización.”

**“Artículo 6º.- Sujeción a normas sobre libre y leal competencia**

En la fijación y aplicación de Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales, las empresas operadoras deberán sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones así como en el Decreto Legislativo N° 1034 y el Decreto Legislativo N° 1044.”

**“Artículo 7º.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios**

Las empresas operadoras deberán aplicar sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, salvo disposición regulatoria diferente, los servicios públicos serán prestados de acuerdo a las respectivas Condiciones de Uso aprobadas por el OSIPTEL, por las cuales se establecen las normas generales aplicables a las relaciones entre las empresas operadoras y los usuarios.”

**“Artículo 11º.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública**

Las empresas operadoras deben comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información de las tarifas que apliquen por la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables. Estas obligaciones corresponden a las Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios, Tarifas Promocionales, y aquellas tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la referida información por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada anteriormente en registros del SIRT u otros documentos.

Las empresas operadoras deciden libremente sobre la comercialización y vigencia de sus tarifas, dentro del marco del régimen tarifario aplicable y sujetándose a las siguientes reglas:

**(i). Regla general para el registro de tarifas**

El registro de la información de cada nueva tarifa en el SIRT, así como de las respectivas modificaciones tarifarias que tengan por efecto reducir su valor nominal, deberá realizarse al menos un (1) día calendario antes de su comercialización y entrada en vigencia, salvo que se trate de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, para las cuales el registro de la información correspondiente en el SIRT deberá efectuarse a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

**(ii). Regla para el registro de aumentos tarifarios**

Cuando se trate de modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida, la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos quince (15) días calendario antes de la entrada en vigencia de dicha modificación tarifaria, excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso

la información deberá ser registrada en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de su entrada en vigencia.

En ambos casos, la Tarifa Establecida que es objeto de modificación se mantendrá vigente para todos los efectos, mientras los correspondientes aumentos tarifarios no sean registrados en el SIRT y no haya transcurrido el plazo de anticipación que se fije conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

**(iii). Registro de cese de comercialización**

Cuando la empresa operadora decida cesar la comercialización de una Tarifa Establecida o Plan Tarifario, deberá registrar la información de dicho cese en el SIRT. El registro de esta información deberá efectuarse al menos un (1) día calendario antes de la fecha en que se hará efectivo el cese de comercialización.

Excepcionalmente, en los casos en que se considere que la información de una determinada tarifa pueda tener mayor impacto en el mercado, la Gerencia General del OSIPTEL, mediante resolución, podrá disponer que la respectiva empresa operadora publique adicionalmente dicha información tarifaria en un diario de amplia circulación en el área de prestación de servicio donde resulte aplicable, para lo cual se otorgará un plazo no menor de cinco (05) días calendario.

Las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información.”

**“Artículo 12º.- Obligación adicional en caso de aumentos tarifarios**

Además de las obligaciones establecidas en el inciso (ii) del Artículo 11º, los aumentos en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, deberán ser informados por las empresas operadoras a sus abonados, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la información.

La correspondiente información deberá ser remitida a los abonados al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa; excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria.

La comunicación que sea remitida a los abonados deberá señalar expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida, y contener como mínimo la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos. Se entenderá que el abonado se encuentra informado acerca de la nueva tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma.”

**“Artículo 15º.- Requisitos para comunicar al OSIPTEL y poner a disposición pública la información de tarifas**

Las empresas operadoras deben cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTEL para el registro de tarifas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL.

Las empresas operadoras sólo podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT cuando se trate de correcciones de carácter gramatical y no impliquen variaciones tarifarias o cambios en las características o atributos de prestación del servicio.”

**“Artículo 17º.- Sujeción a normas sobre publicidad comercial**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la publicidad comercial de los servicios públicos de

telecomunicaciones y de sus respectivas Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, se sujetará a lo establecido en la Ley N° 1044, Ley de represión de Competencia Desleal.”

#### **“TÍTULO IV DE LOS PLANES TARIFARIOS, TARIFAS PROMOCIONALES Y SERVICIOS EMPAQUETADOS”**

##### **“Artículo 21º.- Planes Tarifarios**

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan, sujetos a contratos de plazo indeterminado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento a los usuarios de un plan tarifario determinado, la utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades que pueden ser contratadas, y permitirán que éstos puedan migrar en cualquier momento de una a otra de las modalidades existentes, de acuerdo a las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de Tarifas Promocionales.

La introducción de nuevos planes tarifarios ofrecidos por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, sujetas al régimen tarifario regulado, requerirá, previamente a su difusión, la aprobación del OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, sujetándose a la normativa vigente.”

#### **“CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS PROMOCIONALES”**

##### **“Artículo 23º.- Aplicación de Tarifas Promocionales**

A través de Tarifas Promocionales, las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios, relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer requisitos para la aplicación efectiva de las Tarifas Promocionales que ofrezcan.”

##### **“Artículo 24º.- Aplicación de normas sobre tarifas**

Las Tarifas Promocionales, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, así como también a las mismas disposiciones que el presente Reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.

Las obligaciones contenidas en el artículo 11º, serán exigibles tanto para efectos del ofrecimiento inicial de las Tarifas Promocionales, así como para la renovación de los respectivos plazos de duración previstos.”

##### **“Artículo 25º.- Carácter opcional de las Tarifas Promocionales**

La contratación de Tarifas Promocionales tendrá carácter opcional, por lo que su aplicación requiere aceptación expresa por parte del usuario, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Las Tarifas Promocionales que se refieran únicamente a la utilización de servicios, no requerirán la aceptación previa del usuario, siempre que las condiciones previstas para su aplicación efectiva no impliquen la imposición de obligaciones adicionales para los usuarios o limitaciones a sus derechos.”

##### **“Artículo 26º.- Plazos de duración de las Tarifas Promocionales**

Las Tarifas Promocionales están sujetas a plazos de duración que corresponden al periodo de comercialización y al periodo de vigencia de las mismas y que serán determinados por cada empresa operadora, cumpliendo las siguientes reglas:

(i) Los plazos de duración no podrán ser superiores a ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos. Este plazo máximo se

aplica, de manera independiente, tanto para el periodo de comercialización, como para el periodo de vigencia de aplicación efectiva de la Tarifa Promocional a los usuarios.

(ii) En el caso de las Tarifas Promocionales que estén dirigidas hacia abonados potenciales del servicio (altas nuevas), el plazo máximo fijado en el inciso (i) precedente sólo será exigible respecto del periodo de vigencia de aplicación efectiva.

(iii) Las Tarifas Promocionales que estén referidas a la instalación y/o activación del servicio, que implican la aplicación de tarifas por una sola vez, no están sujetas a ningún plazo máximo de vigencia.

(iv) La duración de las Tarifas Promocionales ofrecidas por empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL, salvo lo dispuesto en el inciso (iii) precedente.”

##### **“Artículo 27º.- Requisitos para el registro de Tarifas Promocionales**

Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 11º, las empresas operadoras deberán registrar en el SIRT del OSIPTEL la información de las Tarifas Promocionales que decidan ofrecer, precisando el plazo previsto para su comercialización, así como el plazo previsto para su vigencia, con la suficiente descripción que permita conocer todas sus características y condiciones.

Asimismo, el correspondiente registro de dichas Tarifas Promocionales deberá incluir una referencia expresa a todos los códigos de registro de las Tarifas Establecidas sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional.

El OSIPTEL podrá requerir a la empresa operadora que presente la información adicional que considere pertinente.”

##### **“Artículo 28º.- Supervisión y aprobación previa para la aplicación de Tarifas Promocionales**

La aplicación de Tarifas Promocionales no requiere el pronunciamiento previo del OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden al OSIPTEL y salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía de larga distancia a usuarios de telefonía fija y que estén sujetas al régimen tarifario regulado, requieren la aprobación previa del OSIPTEL para aplicar Planes Tarifarios y Tarifas Promocionales del servicio que prestan, cuando tales ofrecimientos incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa.

En los casos previstos en el presente artículo, la aprobación del OSIPTEL será emitida mediante carta de su Gerencia General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La información relativa al plan tarifario o Tarifas Promocional sujeta al procedimiento de aprobación, será tratada como información confidencial hasta la fecha en que el OSIPTEL notifique a la empresa solicitante el pronunciamiento correspondiente.”

##### **“Artículo 33º.- Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste**

Los procedimientos regulatorios para la emisión de resoluciones tarifarias de fijación de tarifas tope, así como de revisión de las mismas, podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio.

Para estos efectos, el OSIPTEL podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:

1. Tarifas Tope orientadas a costos en base a la información de las empresas que prestan los servicios.
2. Metodologías de comparación internacional de países, tomando en cuenta las mejores prácticas, adaptadas a la realidad peruana.
3. Simulación de un modelo de empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana.
4. Otras metodologías que sean adecuadamente motivadas por el OSIPTEL en el marco de las necesidades particulares de los procedimientos regulatorios.

Las solicitudes que presenten las empresas concesionarias para la emisión de resoluciones tarifarias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán contener el estudio sustentatorio correspondiente.

Las tarifas tope propiciarán una expansión eficiente de los servicios y proveerán las bases para una sana competencia en la prestación de los mismos.

La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada o de oficio, según los procedimientos establecidos por el OSIPTEL para tal efecto en las resoluciones tarifarias que fijan las tarifas tope, o aplicando los mecanismos que el OSIPTEL determine, teniendo en cuenta para tal fin los indicadores referidos a factores económicos que el OSIPTEL considere relevantes.”

**“Artículo 37º.- Supervisión del cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente**

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la normativa legal y contractual vigente en la aplicación de Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, y velará por el cumplimiento de las normas en el marco de la libre y leal competencia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el OSIPTEL podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio vigente.”

**“Artículo 38º.- Observaciones y medidas correctivas**

El OSIPTEL podrá efectuar las observaciones que considere pertinentes a las condiciones previstas por las empresas operadoras para la aplicación de sus Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales, y notificará dichas observaciones, con su correspondiente justificación, mediante carta de Gerencia General, debiendo ser absueltas por la respectiva empresa operadora en el plazo indicado en la referida carta; luego de lo cual, el OSIPTEL notificará la conformidad respectiva o, de ser el caso, podrá disponer la aplicación de las medidas correctivas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad, finalidad, objetivos o principios que rigen la prestación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Para efectos de la emisión de las medidas correctivas previstas en el presente artículo, serán aplicables los procedimientos previstos en el Reglamento del OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente. En los casos en que el OSIPTEL considere pertinente disponer la publicación del proyecto de una medida correctiva, notificará previamente a la respectiva empresa operadora dicha intención, otorgándole un plazo para que presente sus respectivos comentarios u observaciones.”

**“Artículo 43º.- Infracciones**

El Anexo N° 1, que forma parte de la presente norma, contiene el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable en el marco de la presente norma, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas legales que tipifican infracciones y establecen sanciones.

Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este organismo.”

**Artículo Segundo.-** Incorporar los Artículos 20º-A, 20º-B, el Capítulo IV en el Título IV, que comprende los Artículos 29º-A y 29º-B, así como el Anexo N° 1 –Régimen de Infracciones y Sanciones- en el Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 048-2002-CD/OSIPTEL, N° 058-2005-CD/OSIPTEL y N° 016-2007-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:

**“Artículo 20º-A.- Pago de tarifas determinadas en moneda extranjera**

Las empresas operadoras que determinen la aplicación de sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales, en moneda extranjera, deberán aceptar, en cualquier caso, el pago de las mismas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario.

En el caso de los servicios que se comercializan o se prestan a través de tarjetas de pago físicas o

virtuales, cuyas tarifas sean determinadas en moneda extranjera, el precio de venta de las correspondientes tarjetas de pago deberá estar expresado en la misma moneda extranjera, y deberá permitirse la adquisición o pago de tales tarjetas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario.”

**“Artículo 20º-B.- Prohibición de aplicar cargos por establecimiento de llamada**

En ningún caso, las empresas operadoras podrán aplicar tarifas que impliquen pagos adicionales por establecimiento de llamadas.”

**“CAPÍTULO IV  
DE LOS SERVICIOS EMPAQUETADOS**

**Artículo 29º-A.- Facturación de los servicios empaquetados**

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes deberá realizarse de manera tal que permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete.

En ese sentido, el pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete deberá ser igual a la suma de los pagos correspondientes a la aplicación de las referidas tarifas individuales.

Adicionalmente, las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete no podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales de los mismos servicios contenidos en otro paquete, salvo que: i) exista distinción entre las características propias o atributos de la prestación de los servicios individuales comunes, o ii) la cantidad de servicios individuales contenidos en ambos paquetes es distinta.

Las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales correspondientes a la comercialización en forma separada de los mismos servicios.

La comercialización de servicios empaquetados, por parte de empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL.”

**Artículo 29º-B.- Regla para la aplicación de tarifas de servicios comercializados en paquete y por separado**

La comercialización de servicios en paquete con otros servicios que, conforme a las reglas sobre ventas atadas, establecidas en las Condiciones de Uso aprobadas por el OSIPTEL, implica la obligación de la empresa operadora de comercializar al mismo tiempo dichos servicios por separado y sin condicionar su contratación a la contratación de otro servicio público de telecomunicaciones, se sujetará además a la siguiente regla tarifaria:

(i) La tarifa individual que se aplique por la contratación y prestación de cada uno de los servicios en forma separada, siempre debe representar un menor pago respecto a la tarifa total del paquete del cual forma parte.”

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución conjuntamente con su Anexo N° 1 –Régimen de Infracciones y Sanciones- sea publicada en el Diario Oficial El Peruano; y asimismo, disponga las acciones necesarias para que esta Resolución, su Anexo N° 1, su Exposición de Motivos y el Informe N° 086-GPRC/2014 que incluye la correspondiente Matriz de Comentarios, se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Primera.-** Para efectos del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 20º-B del Reglamento General de Tarifas, se establece un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha

de entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de que las empresas operadoras realicen las adecuaciones que resulten necesarias.

**Segunda.** - Para efectos del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 29º-A del Reglamento General de Tarifas, se establece un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de que las empresas operadoras realicen las adecuaciones que resulten necesarias.

**Tercera.** - La norma dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 20º-A -Pago de tarifas determinadas en moneda extranjera-, será exigible desde el 1 de marzo de 2014, respecto de las tarjetas de pago virtuales que sean vendidas a partir de dicha fecha.

En el caso de las tarjetas de pago físicas, dicha norma será exigible respecto de las tarjetas cuya orden de producción sea emitida a partir del 1 de marzo de 2014.

En el caso de las tarjetas de pago físicas cuya orden de producción haya sido emitida con anterioridad al 1 de marzo de 2014, la referida norma será exigible a partir del 1 de agosto de 2014.

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ  
Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO Nº 1

#### Reglamento General de Tarifas

#### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que ofrezca la contratación o utilización de un servicio público de telecomunicaciones sujetándolo a condiciones basadas en motivos de raza, condición socioeconómica u otro que vulnere los derechos ciudadanos, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 5º)	GRAVE
2	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa tope vigente establecida por el OSIPTEL o superiores a las legalmente permitidas o, en su caso, superior a la respectiva tarifa regulada que formó parte del sustento de la resolución que establece el ajuste tarifario vigente de tarifas tope por canastas de servicios, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE (Art. 9º, inc. 2)	MUY GRAVE
3	La empresa operadora que, en el caso de nuevos servicios o de modificación de los existentes, aplique tarifas no autorizadas por el OSIPTEL, si correspondiera conforme a lo estipulado en su respectivo contrato de concesión, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 9º, inc. 2)	GRAVE
4	La empresa operadora que registre en el SIRT del OSIPTEL la información de una Tarifa Establecida, Plan Tarifario o Tarifa Promocional, sin detallarla de manera exacta y completa o sin incluir las características o atributos del servicio asociado a la tarifa, así como las restricciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11º)	LEVE
5	La empresa operadora que comercialice o aplique una Tarifa Establecida, Plan Tarifario o Tarifa Promocional, sin haberla registrado en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes de dicha comercialización o aplicación, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11º inc.(i))	LEVE
6	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva Tarifa Establecida vigente, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 11º, inc. (ii))	MUY GRAVE
7	La empresa operadora que cese la comercialización de una Tarifa Establecida o Plan Tarifario, sin haber registrado la información de dicho cese en el SIRT, al menos un (1) día calendario antes de que se hiciera efectivo, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 11º, inc. (iii))	GRAVE
8	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa que hubiera informado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 11º, último párrafo)	MUY GRAVE

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
9	La empresa operadora que no informe a sus abonados del aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, con al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa, salvo para las excepciones aplicables, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12º)	GRAVE
10	La empresa operadora que no informe a sus abonados del aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, vinculado a una resolución sobre tarifas tope emitida por el OSIPTEL, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12º)	GRAVE
11	La empresa operadora que, en la comunicación que remita a sus abonados informando del aumento en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, no señale expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida o no incluya la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12º)	GRAVE
12	La empresa operadora que no cumpla con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTEL para el registro de tarifas en el SIRT, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 15º)	LEVE
13	La empresa operadora que introduzca erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT, que no sean de carácter gramatical, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 15º)	LEVE
14	La empresa operadora que no brinde información a sus abonados y usuarios acerca de todas sus tarifas vigentes actualizadas: (i) en cada una de sus oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información y asistencia establecido en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y; de ser el caso, (iii) mediante su página web; incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16º)	GRAVE
15	La empresa operadora que, en la página principal de su página web, no incluya un vínculo que dirija a la página web del SIRT del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16º)	GRAVE
16	La empresa operadora que no efectúe de manera fidedigna y conforme a las disposiciones aplicables, la medición, tasación y facturación de sus servicios, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 19º)	GRAVE
17	La empresa operadora que emita un recibo de facturación sin desagregar el adeudo total en los conceptos tarifarios de cada uno de los servicios prestados, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20º)	GRAVE
18	La empresa operadora que, habiendo determinado la aplicación de sus Tarifas Establecidas, Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales en moneda extranjera, no acepte el pago de las mismas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20º-A)	GRAVE
19	En el caso de los servicios que se comercializan o se prestan a través de tarjetas de pago físicas o virtuales, cuyas tarifas sean determinadas en moneda extranjera, la empresa operadora que no cumpla con expresar el precio de venta de las correspondientes tarjetas de pago en la misma moneda extranjera, o no permita la adquisición o pago de tales tarjetas en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional, a elección del abonado o usuario, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20º-A)	GRAVE

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
20	La empresa operadora que aplique alguna tarifa que implique el pago adicional por establecimiento de llamada, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 20°-B)	GRAVE
21	La empresa operadora que no ofrezca en todo momento la contratación y utilización de sus servicios bajo las distintas modalidades y planes tarifarios que se encuentren en comercialización, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 21°)	GRAVE
22	La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija local, sujeta al régimen tarifario regulado, que comercialice un nuevo plan tarifario sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 21°)	GRAVE
23	La empresa operadora que renueve el plazo de comercialización o el plazo de vigencia de aplicación de una Tarifa Promocional, sin haberla registrado en el SIRT del OSIPTEL al menos un (1) día calendario antes que finalice el correspondiente plazo previamente definido, incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 11° inc. (i); Art. 24°)	LEVE
24	La empresa operadora que comercialice o aplique efectivamente una Tarifa Promocional por más de ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos, salvo las excepciones legalmente previstas, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 26°)	GRAVE
25	La empresa operadora que registre en el SIRT del OSIPTEL una Tarifa Promocional: (i) sin precisar el plazo previsto para su comercialización o el plazo previsto para su vigencia, o (ii) sin incluir la suficiente descripción que permita conocer todas sus características y condiciones, o (iii) sin incluir la referencia expresa a todos los códigos de registro de las Tarifas Establecidas sobre cuya base se hubiera diseñado el ofrecimiento promocional; incurrirá en INFRACCIÓN LEVE. (Art. 27°)	LEVE
26	La empresa concesionaria que, prestando el servicio de telefonía fija de larga distancia sujeta al régimen tarifario regulado, aplique Planes Tarifarios o Tarifas Promocionales de dicho servicio que incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o utilización del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa, sin contar con la correspondiente aprobación del OSIPTEL, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 28°)	GRAVE
27	La empresa operadora cuya facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes no permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29°-A)	MUY GRAVE
28	La empresa operadora cuyo pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete no sea igual a la suma de los pagos correspondientes a las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29°-A)	MUY GRAVE
29	La empresa operadora que diferencie alguna tarifa individual del servicio comprendido en un paquete respecto a la tarifa individual del mismo servicio contenida en otro paquete, salvo para las excepciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29°-A)	MUY GRAVE
30	La empresa operadora que aplique una tarifa individual por la contratación y prestación separada de alguno de los servicios que forman parte de un paquete, que sea superior a la tarifa total de dicho paquete, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29°-B)	MUY GRAVE

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Disponen el registro de la variación fundamental del prospecto marco correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores**

#### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 015-2014-SMV/11.1

Lima, 6 de febrero de 2014

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El expediente Nº 2014002852, así como el Informe Interno Nº 076-2014-SMV/11.1 de fecha 06 de febrero del año 2014, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de enero de 2014, Scotiabank Perú S.A.A. solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV el registro de la actualización del prospecto marco correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" por variación fundamental, al haberse modificado el plazo de vigencia del programa en el marco de lo establecido por el artículo 9º de la Resolución SMV Nº 024-2013-SMV/01;

Que, de la revisión efectuada en el marco de la solicitud a la que se refiere el considerando precedente, se ha verificado que el 19 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral de Emisores Nº 034-2011-EF/94.06.3, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobó el trámite anticipado e inscribió el "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, y dispuso el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58º de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias, así como en el artículo 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 141-98-EF/94.10 y sus normas modificatorias, durante la vigencia de la inscripción de un programa de emisión, el emisor u ofertante se encuentra obligado a mantener actualizada toda la información y documentación correspondiente, incluyendo el prospecto informativo; y, cualquier modificación que se efectúe debe ser presentada a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, acompañada de la documentación e información pertinente, con anterioridad a su entrega a los inversionistas, pudiendo suspenderse la colocación o venta hasta que se hubiere registrado dicha modificación;

Que, el 12 de diciembre de 2013, dentro de los treinta (30) días que dispone artículo 9º de la Resolución SMV Nº 024-2013-SMV/01, Scotiabank Perú S.A.A., comunicó a la SMV, su decisión de adecuar el plazo de inscripción del "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú", en el Registro Público del Mercado de Valores, al nuevo plazo de seis (06) años de vigencia contados a partir de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, se ha verificado que Scotiabank Perú S.A.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la

Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, así como del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y sus normas modificatorias, para el caso de registro de actualizaciones de prospectos informativos en el supuesto de variaciones fundamentales en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el artículo 2º, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de valores mobiliarios el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)); y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado Valores, así como a lo dispuesto por el artículo 46º, inciso 4º, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas para resolver solicitudes vinculadas a las ofertas públicas primarias y todo trámite vinculado a dichas ofertas;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer el registro de la variación fundamental del Prospecto Marco correspondiente al "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" de Scotiabank Perú S.A.A. en el Registro Público del Mercado de Valores referida al plazo de vigencia de la inscripción de dicho programa, el cual, por efecto de la misma, es de seis (06) años contados a partir de su inscripción, siendo su fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2017.

**Artículo 2º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** Transcribir la presente Resolución a Scotiabank Perú S.A.A. en su calidad de emisor y agente estructurador; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV, y; a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

1048229-1

## Disponen inscripción de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Novena Emisión" y registro del prospecto complementario en el Registro Público del Mercado de Valores

### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 016-2014-SMV/11.1

Lima, 7 de febrero de 2014

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El Expediente N° 2014002853, así como el Informe Interno N° 074-2014-SMV/11.1 del 06 de febrero de 2014, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 27 de enero de 2014, Scotiabank Perú S.A.A. solicitó la inscripción de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Novena Emisión", por un monto de emisión ascendente a S/. 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Nuevos Soles), así como el registro del Prospecto Complementario en el Registro Público del Mercado de Valores y su inscripción secundaria en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima;

Que, el Directorio de Scotiabank Perú S.A.A., en sesión del 24 de agosto de 2010, aprobó el "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación ascendente a US\$ 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, y designó a los funcionarios de la empresa encargados de determinar los demás términos, características y condiciones del programa y sus respectivas emisiones, así como su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el 19 de mayo de 2011, mediante Resolución Directoral de Emisores N° 034-2011-EF/94.06.3, la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobó el trámite anticipado e inscribió el "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, y dispuso el registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores. El programa antes indicado cuenta con la opinión favorable previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, otorgada mediante Resolución SBS N° 933-2011 del 24 de enero de 2011;

Que, de la evaluación de la documentación presentada, se ha determinado que Scotiabank Perú S.A.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-1998-EF/94.10 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, a la fecha, Scotiabank Perú S.A.A. no posee la condición de Entidad Calificada;

Que, el artículo 2º, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública y el registro de los prospectos informativos correspondientes en el Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)); y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido por el artículo 46º, numerales 4 y 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a resolver las solicitudes formuladas por los administrados vinculadas a las ofertas públicas primarias y evaluar y/o resolver todo trámite vinculado a dichas ofertas y disponer la inscripción de valores en el Registro Público del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la inscripción de los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Novena Emisión" hasta por un monto máximo de S/. 300 000 000,00 (Trescientos Millones y 00/100 Nuevos Soles), y disponer el registro del Prospecto Complementario correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 2º.-** Disponer la inscripción de los valores a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

**Artículo 3º.-** La oferta pública de los valores a que se refiere el artículo precedente deberá efectuarse con

sujeción a lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-1998-EF/94.10 y sus normas modificatorias y complementarias, y por el artículo 29° de dicho Reglamento, de ser el caso. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23° y 24° del mencionado Reglamento.

La colocación de los valores se podrá efectuar en un plazo improrrogable que no excederá de tres (3) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, siempre y cuando los plazos del programa y del trámite anticipado no hayan culminado.

**Artículo 4°.-** La inscripción y el registro al que se refieren los artículos precedentes no implican que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente resolución a Scotiabank Perú S.A.A, en su calidad de emisor y agente estructurador; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV, y; a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

1048228-1

## Disponen exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Primera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores

### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 019-2014-SMV/11.1

Lima, 11 de febrero de 2014

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El Expediente N° 2014002800, así como el Informe Interno N° 80-2014-SMV/11.1 de fecha 10 de febrero de 2014, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de enero de 2014, Scotiabank Perú S.A.A. solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A., a través del sistema de Ventanilla Única, la exclusión de los valores mobiliarios denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Primera Emisión", del Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores y del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, por amortización total de las obligaciones derivadas de los mismos;

Que, el 23 de enero de 2008, mediante procedimiento de aprobación automática, se inscribió el "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 200'000,000.00 (Doscientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional,

así como el registro del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en la misma fecha, se inscribieron de forma automática los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Primera Emisión", hasta por un monto máximo de S/. 100'000,000.00 (Cien Millones y 00/100 Nuevos Soles), así como el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, respecto de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Primera Emisión", se ha verificado la cancelación total de las obligaciones derivadas de los mismos;

Que, el artículo 37°, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y los artículos 20° numeral 20.6 y 23° del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento), establecen que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

Que, de otro lado, el artículo 38° de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 32° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento OPA), disponen que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de realizar una oferta pública de compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Primera Emisión" a que se contrae la presente Resolución, se encuentra dentro de la causal de excepción para la realización de una Oferta Pública de Compra, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23° del Reglamento y por el artículo 37°, inciso a), del Reglamento OPA;

Que, el artículo 2°, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Organos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, así como por el artículo 46°, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú – Primera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV.

**Artículo 2°.-** Disponer la exclusión de los valores señalados en el artículo anterior del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de emisor; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de representante de los

obligacionistas; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

1050270-1

## Disponen la exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores

### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 020-2014-SMV/11.1

Lima, 12 de febrero de 2014

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El Expediente N° 2014002802, así como el Informe Interno N° 81-2014-SMV/11.1 de fecha 10 de febrero de 2014, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de enero de 2014, Scotiabank Perú S.A.A. solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A., a través del sistema de Ventanilla Única, la exclusión de los valores mobiliarios denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión", del Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores y del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, por amortización total de las obligaciones derivadas de los mismos;

Que, el 23 de enero de 2008, mediante procedimiento de aprobación automática, se inscribió el "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 200'000,000.00 (Doscientos Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, así como el registro del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el 12 de mayo de 2008, mediante procedimiento de aprobación automática, se inscribieron los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión", hasta por un monto máximo de S/. 150'000,000.00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles), así como el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, respecto de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión", se ha verificado la cancelación total de las obligaciones derivadas de los mismos;

Que, el artículo 37°, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y los artículos 20° numeral 20.6 y 23° del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento), establecen que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

Que, de otro lado, el artículo 38° de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 32° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento OPA), disponen que la exclusión de un valor

del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de realizar una oferta pública de compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión" a que se contrae la presente Resolución, se encuentra dentro de la causal de excepción para la realización de una Oferta Pública de Compra, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23° del Reglamento y por el artículo 37°, inciso a), del Reglamento OPA;

Que, el artículo 2°, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Organos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, así como por el artículo 46°, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la exclusión de los valores denominados "Primer Programa de Bonos Corporativos Scotiabank Perú - Tercera Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

**Artículo 2°.-** Disponer la exclusión de los valores señalados en el artículo anterior del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de emisor; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de representante de los obligacionistas; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

1050811-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Destituyen a magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 523-2013-PCNM  
P.D. N° 003-2011-CNM**

San Isidro, 9 de setiembre de 2013



VISTO;

El proceso disciplinario N° 003-2011-CNM, seguido contra el doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

**Antecedentes:**

1.- Que, por Resolución N° 145-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco;

**Cargos del proceso disciplinario:**

2.- Que, se imputa al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca los siguientes cargos:

a) Haber variado el mandato de detención por comparecencia restringida a favor de los procesados Edmer Morales Domínguez, Juan José Massuco Ramírez, Eddi Lionel Camacho Caldas, Luis Davison Florián Vergaray, Angel Gualberlo Pena Castillo y Franklin Zevallos Rivera, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los referidos procesados, favoreciéndolos, por lo que habría infringido el artículo 135° del Código Procesal Penal, vulnerando el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 201 inciso 1 de la misma.

b) No haber dispuesto el ingreso oportuno al Penal de Mujeres de Chorrillos de la ciudad de Lima, a la procesada Silvia Amelia Navarro La Rosa, quien se encontraba internada en dicho penal por disposición de otro órgano jurisdiccional, no obstante que desde el 24 de septiembre de 2007, tenía conocimiento de su situación jurídica, además el 15 de octubre de 2007, el magistrado investigado recibió la declaración inestructiva de aquella, hecho que permitió que la referida inculpada, el 16 de noviembre del 2007 saliera en libertad, por disposición del Juez que dispuso su internamiento, pese a encontrarse con mandato de detención, en el expediente N° 032-2007, tramitado por el Juez Zelaya Huanca, advirtiéndose también que por resolución del 06 de noviembre de 2007, dispuso se vuelva a cursar oficio al penal de Chorrillos para su internamiento; sin embargo, el oficio remitiendo la papeleta de internamiento, le fue entregado para su diligenciamiento a la auxiliar judicial Melva Tazo Crisóstomo, el 23 de noviembre de 2007, es decir tal diligenciamiento se efectuó cuando la procesada Amelia Navarro La Rosa, había egresado del Penal de Chorrillos, vulnerando con dicha conducta el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 201 inciso 1 de la citada ley.

c) Haber permitido que el procesado Edmer Morales Domínguez, a quien le varió el mandato de detención por comparecencia restringida, que fue revocado por la Sala Mixta de Pasco, el 17 de diciembre de 2007, saliera en libertad del Penal de Potracancha de Huánuco, el 4 de julio del 2008, donde se encontraba internado por disposición del Juzgado Mixto de Huamalíes, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del Banco de la Nación de Llata, al haberse remitido tardíamente el oficio con la papeleta de internamiento, que fueron entregados para su diligenciamiento a la Auxiliar Judicial Melva Tazo Crisóstomo, el 3 de julio de 2008, es decir un día antes que dicho procesado saliera en libertad, a pesar que el 8 de febrero del 2008, en el otrosí digo del Dictamen Fiscal N° 45, el Representante del Ministerio Público le hizo conocer que una banda de asaltantes había pretendido asaltar el Banco de la Nación de Huamalíes y por tal hecho se encontraba detenido un sujeto que respondía al nombre de Edmer Morales Aguirre y que podría tratarse del procesado Edmer Morales Domínguez, además el mismo inculpado con fecha 26 de marzo de 2008, solicitó se le reciba su declaración

inestructiva, la que se efectivizó recién el 16 de junio del 2008, vulnerando con dicha conducta el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 201 inciso 1 de la citada ley.

d) No haber revocado el mandato de comparecencia por detención al procesado Florencio Eusebio Cruz Morales pese a haber incumplido con las reglas de conducta consistente en no controlarse mensualmente en el Juzgado y justificar sus actividades, toda vez que desde que se le varió el mandato de detención por comparecencia restringida, esto es, el 4 de octubre de 2007, no cumplió con dicha regla de conducta, vulnerando el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 201 inciso 1 de la misma.

**Análisis de la Imputación Formulada:**

3.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como, la documentación recaudada por el Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte del expediente en estudio;

4.- Que, las imputaciones contra el doctor Zelaya Huanca, contenidas en los cargos a), b), c) y d), guardan relación con su actuación en el trámite del incidente sobre variación de mandato de detención por comparecencia, derivado del expediente N° 32-2007, correspondiente al proceso seguido contra Edmer Morales Domínguez y otros, por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del Banco de la Nación - Agencia de Yanahuanca;

5.- Que, en tal sentido, a efectos del análisis de los cargos imputados resulta pertinente precisar el contexto de la actuación funcional desarrollada por el doctor Zelaya Huanca en el proceso judicial en cuestión;

**Análisis del primer cargo imputado:**

6.- Que, se advierte que, con fecha 04 de junio de 2007, el doctor Zelaya Huanca abrió instrucción contra Edmer Morales Domínguez, Santiago Cruz Hidalgo, Silvia Amelia Navarro La Rosa, Luis Davinson Florián Vergaray, Florencio Eusebio Cruz Morales, Juan José Massuco Ramírez, Eddie Lionel Camacho Caldas, César Cortez Castillo o Angel Gualberto Peña Castillo, Franklin Zevallos Rivera, Lot Bedón Paulino, Darwin Eusebio Cachay Pérez, Noé Nonde Huayta y Víctor Raúl Aguilar Huerta, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del Banco de la Nación - Agencia de Yanahuanca y delito de violación de domicilio en agravio de la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión;

7.- Que, conforme a los términos del auto que corre a folios 13 a 19, se aprecia que la medida coercitiva dictada contra los inculpados antes señalados fue el mandato de detención, el cual se encuentra fundamentado textualmente de la siguiente forma:

*“Fundamentos del Mandato de Detención. La denuncia y sus respectivos recaudos presentada por el representante del Ministerio Público que corre a fojas en autos, en el cual se detalla minuciosamente respecto a los hechos que son materia de denuncia, donde se acredita la materialidad de los hechos y el presunto accionar ilícito de los trece procesados.*

*Penal Probable. El delito de robo agravado se encuentra tipificado en los Artículos 188 y en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo y en el tercer párrafo del Art. 189 del Código Penal, donde se establece que la pena privativa de la libertad será no menor de diez ni mayor de veinte años, inclusive será de cadena perpetua para el presente caso, concordante con el Art. 16 del Código Penal, donde señala que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Y en cuanto al delito de violación de domicilio se encuentra tipificado en el Art. 159 del Código Penal, donde se establece que la pena privativa de la libertad será no mayor de dos años y con treinta a noventa días multa.*

*Peligro Procesal. Que, con relación a los 13 encausados mencionados, con los anexos de la denuncia, está acreditada la gravedad de los hechos en que han incurrido y que además se advierte que no han colaborado de manera efectiva para con la investigación*

a nivel preliminar, por lo que también se presume que con dichas conductas ya mostradas, los procesados pueden evadir la acción de la justicia y entorpecer las diligencias a nivel jurisdiccional, y que además por la naturaleza de los delitos instruidos y con la finalidad de garantizar el éxito del presente proceso, se hace necesario dictar la medida de detención”.

8.- Que, posteriormente, seis de los procesados solicitaron variación del mandato de detención por el de comparecencia obteniendo sendas resoluciones por las que el doctor Zelaya Huanca declaró procedente tales peticiones, con arreglo al siguiente detalle: (i) Edmer Morales Domínguez, solicitud de 23.10.2007 (folios 128-131), concedida por resolución de 25.10.2007 (folios 132 a 135); (ii) Juan José Massuco Ramírez, solicitud de 26.10.2007 (folios 145-149), concedida por resolución de 30.10.2007 (folios 150 a 153); (iii) Eddi Lionel Camacho Caldas, solicitud de 26.10.2007 (folios 157-161), concedida por resolución de 30.10.2007 (folios 162 a 165); (iv) Luis Davison Florián Vergaray, solicitud de 26.10.2007 (folios 178 a 182), concedida por resolución de 30.10.2007 (folios 183 a 186); (v) Angel Gualberto Peña Castillo, solicitud de 26.10.2007 (folios 191-195), concedida por resolución de 30.10.2007 (folios 196-199); y, (vi) Franklin Zevallos Rivera, solicitud de 29.10.2007 (folios 207-209), concedida por resolución de 30.10.2007 (folios 201-214);

9.- Que, en cada una de las seis resoluciones expedidas por el doctor Zelaya Huanca, se concedió la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida con pago de caución económica, precisando en el considerando sexto de todas ellas, de manera coincidente, “que, con relación a los recientes actuados judiciales mencionados que corren en autos, consistentes en las declaraciones instructivas de los inculcados del procesado [...], donde éstos han negado categóricamente las imputaciones en su contra y, al mismo tiempo, también han negado conocer al inculcado; de las mismas se pueden advertir que estos son nuevos actos de investigación que ponen en cuestión la inicial suficiencia de las pruebas que dieron origen a la medida de detención y que, por consiguiente, dichas fuentes recientes de prueba son medios probatorios que han nacido en el proceso judicial, es decir intra proceso, que por consiguiente el contenido de dichos documentos cumplen con el principio de inmediación ante el Juez natural, siendo nuevos actuados judiciales, que desvirtúan las diligencias practicadas en la investigación preliminar, las mismas que fueron realizadas con la concurrencia de las partes del proceso; más aún que cuando efectivamente en autos no existe ninguna sindicación categórica y directa contra dicho inculcado, sobre su participación en el acto delictivo en el grado de tentativa, y que sus co-procesados han manifestado uniforme y categóricamente que no lo conocen”;

10.- Que, de la revisión del auto apertorio de instrucción se observa que el doctor Zelaya Huanca precisa textualmente “los denunciados que fueron detenidos en Huánuco, negaron toda participación en los ilícitos que se les imputa”, por lo que a tenor de la fundamentación de las resoluciones que conceden la variación del mandato de detención, que se glosa previamente, resulta claramente que no ha existido un hecho probatorio relevante a favor de los procesados peticionantes, por cuanto el estado de negación de responsabilidad se ha mantenido entre estos dos actos procesales, lo cual resulta coherente con el hecho que los procesados no estén obligados a decir la verdad;

11.- Que, en tal sentido, se advierte la inobservancia por parte del doctor Zelaya Huanca de lo dispuesto por la parte final del artículo 135º del Código Procesal Penal, vigente al momento de la apertura de instrucción, cuyo tenor establece que “en todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”, siendo que el solo hecho que las instructivas reiteren lo manifestado por los procesados, según aparece del propio auto apertorio de instrucción, no constituye nuevo acto de investigación en los términos de la norma previamente indicada;

12.- Que, asimismo, respecto al peligro procesal, las resoluciones concesorias de variación del mandato de detención no precisa ni evalúa las inconsistencias respecto a los datos de domicilio y trabajo conocido que presentaron los peticionantes respecto de los datos que

aparecen en las investigaciones policiales, que fueron de conocimiento del Juez procesado;

13.- Que, lo expuesto sobre este cargo permite concluir que, de acuerdo a las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, el Magistrado procesado ha incurrido efectivamente en inconducta funcional, al haber inobservado el artículo 135º del Código Procesal Penal en las resoluciones de concesión de variación del mandato de detención por comparecencia restringida de los procesados Edmer Morales Domínguez, Juan José Massuco Ramírez, Eddi Lionel Camacho Caldas, Luis Davison Florián Vergaray, Angel Gualberto Peña Castillo y Franklin Zevallos Rivera, sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica de los referidos procesados, favoreciéndolos indebidamente, actuación que vulnera el artículo 184º inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 201º inciso 1 de la misma, incurriendo en responsabilidad disciplinaria;

14.- Que, en este extremo cabe precisar, que no se cuestiona al doctor Zelaya Huanca por el hecho de haber variado los mandatos de detención por comparecencia por se, sino por el hecho de haberlos variado sin observar los presupuestos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, ya que si bien es cierto el Juez es independiente en su actuación, dicha independencia tiene un límite que es el ordenamiento jurídico, traspasado el cual nacen las responsabilidades civil, penal y administrativo disciplinaria;

#### *Análisis del segundo cargo imputado:*

15.- Que, con relación al cargo b), es pertinente precisar que la persona de Silvia Amelia Navarro La Rosa, quien fue comprendida en el auto apertorio de 04 de junio de 2007, correspondiente al proceso 32-2007, con mandato de detención en su contra, se encontraba además interna en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos desde el 12 de mayo de 2007, por estar incurso en un proceso penal por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, por disposición del 2º Juzgado Penal de Huánuco (Sec. Gonzales), hecho del cual tuvo conocimiento el doctor Zelaya Huanca mediante Oficio N° 351-2007-INPE/16-231-URP, recibido por su despacho con fecha 24 de septiembre de 2007, según aparece del cargo de notificación que en copia corre a folio 530;

16.- Que, en tal circunstancia, por resolución s/n de 26 de septiembre de 2007, el doctor Zelaya Huanca dispuso el internamiento de la procesada Navarro La Rosa, siendo materializado por Oficio N° 2173-2007-JMDCYHCAP/PJ/P, de la misma fecha, dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, por tener mandato de detención en el proceso N° 32-2007, seguido ante su Juzgado; sin embargo, dicho oficio fue devuelto por SERPOST el 09 de octubre de 2007, con la anotación “por no contar con una explicación más completa”, según aparece de la guía que corre a folios 541;

17.- Que, posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2007, bajo la conducción del Juez procesado se llevó a cabo la declaración instructiva de la procesada Navarro La Rosa en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos;

18.- Que, la devolución del Oficio N° 2173-2007-JMDCYHCAP/PJ/P, fue dado cuenta ante el Despacho del doctor Zelaya Huanca el 06 de noviembre de 2007, según aparece de la resolución s/n cuya copia corre a folio 543, dando lugar a la expedición del Oficio N° 2819-2007-JMDCYHCAP/PJ/P, en la misma fecha antes indicada; sin embargo, este último fue entregado para su diligenciamiento a la Auxiliar Jurisdiccional Melva Tazo Crisóstomo recién el 23 de noviembre de 2007, siendo que a dicha fecha la procesada Navarro La Rosa había egresado del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos (desde el 16 de noviembre de 2007), por haber sido absuelta del delito de asociación ilícita para delinquir y haberse dispuesto libertad suspendida condicional por el plazo equivalente a la pena privativa de la libertad de tres años, por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, además, porque a la fecha de recepción del Oficio N° 2819-2007-JMDCYHCAP/PJ/P no había mandato de detención alguno por otro proceso en su contra;

19.- Que, en este contexto, de la apreciación conjunta entre el escrito presentado por el Secretario de Juzgado

Jholmer Vilmer Cáceres Porras, de 06 de enero de 2009 (folios 675 a 678), y las declaraciones de la auxiliar judicial Melva Marina Tazo Crisóstomo, de fecha 24 de junio de 2009 (folios 734 a 735), se aprecia que efectivamente hubieron errores en los procedimientos para remitir oficios fuera del Juzgado, los mismos que se encontraban a cargo del Secretario de Juzgado, y son reconocidas expresamente por aquel, lo cual resulta coherente con las obligaciones propias de los Secretarios de Juzgado que prevé el artículo 266° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**20.-** Que, asimismo, debe precisarse que conforme a lo descrito respecto al presente cargo, el doctor Zelaya Huanca procedió a disponer el ingreso de la procesada Silvia Amelia Navarro La Rosa en el Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos de la ciudad de Lima, inmediatamente que fue dado cuenta en su despacho tanto de la noticia sobre el estado de internamiento informado mediante el Oficio N° 351-2007-INPE/16-231-URP, así como una vez se le notificó acerca de la devolución del Oficio N° 2173-2007-JMDCYHCAP/PJ/P;

**21.-** De manera que la excarcelación de la procesada Navarro La Rosa, por falta de una oportuna tramitación de la orden de ingreso de aquella en el penal respectivo, responde a deficiencias de carácter administrativo que no son imputables a título de inconducta funcional al doctor Zelaya Huanca, por lo que corresponde absolverlo de la imputación a que se contrae el cargo b);

*Análisis del tercer cargo imputado:*

**22.-** Que, respecto al cargo c), se aprecia que el procesado Edmer Morales Domínguez solicitó, con fecha 23 de octubre de 2007, la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, siendo concedida por resolución de 25 de octubre de 2007, conforme al detalle glosado en el rubro "Análisis del Primer cargo Imputado- sobre el cargo a";

**23.-** Que, posteriormente, por resolución s/n de 17 de diciembre de 2007, recaída en el incidente N° 178-O7-P, la Sala Mixta de Pasco dispuso revocar el auto dictado por el doctor Zelaya Huanca y reformándolo declaró infundado el pedido de variación de mandato de detención por comparecencia restringida;

**24.-** Que, en el trámite del proceso N° 32-2007, el Fiscal Mixto de Daniel A. Carrión expidió el Dictamen N° O45-2008, recibido por el Juzgado a cargo del doctor Zelaya Huanca el 08 de febrero de 2008, en cuyo tenor se advierte que en el segundo otrosí digo el representante del Ministerio Público precisa textualmente lo siguiente: *"con carácter referencial, se adjunta una publicación aparecida en el Diario El Correo, de Huancayo, el día 29 de enero pasado, según la cual, el día anterior, una banda de asaltantes pretendió robar la Agencia del Banco de la Nación de Llata, Provincia de Huamálies, habiendo logrado la policía abatir a uno de sus miembros, herir a tres y capturar ileso a otro, cuyo nombre es EDER MORALES AGUIRRE. Al respecto se expone que uno de los inculpaados comprendido en este proceso es EDMER MORALES DOMÍNGUEZ, quien se halla libre, con mandato de detención. Podría tratarse de la misma persona que, para impedir su identificación, ha alterado su apellido materno. Por consiguiente, la referida publicación, cuyo ejemplar se adjunta al presente, puede ser considerada para el desarrollo posterior de este proceso"*;

**25.-** Que, a diferencia de los hechos relativos al cargo b); en el presente caso, la conducta denotada por el doctor Zelaya Huanca resulta contraria a sus obligaciones, al advertirse que pese a la información presentada por el representante del Ministerio Público, el Juez procesado no emitió disposición alguna orientada a lograr el internamiento del procesado Edmer Morales Domínguez, en el establecimiento penal correspondiente, habida cuenta el mandato de detención en su contra;

**26.-** Que, asimismo, a folios 566 obra el escrito de 26 de marzo de 2008 presentado por el procesado Edmer Morales Domínguez, quien solicita se señale fecha y hora para su declaración instructiva, precisando en dicho escrito que a dicha fecha se encontraba en calidad de interno en el Penal de San Marcos de Potracancha, pedido que fue declarado *"no ha lugar"* por resolución s/n de 31 de marzo de 2008, sin que se haga alusión a disposición alguna de su despacho para el internamiento del indicado procesado;

**27.-** Que, en tal estado del proceso, según el Oficio N° 1292-2008-JMDCYHCA/PJ, de 29 de mayo de 2008, el doctor Zelaya Huanca programó la diligencia para la declaración instructiva del procesado Morales Domínguez para la fecha del 16 de junio de 2008, habiéndose llevado a cabo la misma conforme a lo programado en el Establecimiento Penal de Potracancha; sin embargo, en dicho lapso entre la programación y la realización de la diligencia, no se emitió disposición para el internamiento de aquél;

**28.-** Que, es recién al día siguiente de realizada la diligencia de declaración instructiva, esto es el 17 de junio de 2008, que se expide el Oficio N° 1689-2008-JMDCYHCA/PJ/P por el que se dispone dar ingreso al procesado Edmer Morales Domínguez en el Establecimiento Penal de Potracancha, el que fue remitido a la Auxiliar Jurisdiccional Melva Tazo Crisóstomo en forma tardía el 03 de julio de 2008, siendo diligenciada por SERPOST con fecha 10 de julio de 2008, según aparece de la constancia que en copia corre a folio 573;

**29.-** Que, en tal circunstancia, conforme al Oficio N° 2812-2008-INPE/23.06 (folio 574), el procesado Edmer Morales Domínguez ya había sido puesto en libertad el día 04 de julio de 2008, por orden del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial-Lima;

**30.-** Que, de los hechos descritos se colige que, independientemente del diligenciamiento dado al Oficio N° 1689-2008-JMDCYHCA/PJ/P, cuya deficiente tramitación no es imputable al doctor Zelaya Huanca; se advierte una actuación con negligencia inexcusable de su parte, en la medida que, cuando menos, desde el 26 de marzo de 2008 el Juez procesado tuvo conocimiento del estado de internamiento del procesado Morales Domínguez en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, sin embargo es solamente hasta el 17 de junio de 2008, esto es dos meses y 21 días después, que dispuso el internamiento de este último con arreglo al mandato de detención que pesaba en su contra en el proceso 32-2007;

**31.-** Que, en este sentido, resulta clara la vulneración del artículo 184° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad prevista por el artículo 201° inciso 1 de la citada ley, incurriendo en responsabilidad disciplinaria;

*Análisis del cuarto cargo imputado:*

**32.-** Que, en lo que concierne al cargo d), de folios 103 a 106 corren copias de los actuados en el proceso 32-2007, que dan cuenta de la resolución s/n de fecha 04 de octubre de 2007, por la que el doctor Zelaya Huanca declaró procedente el pedido del procesado Florencio Eusebio Cruz Morales de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida;

**33.-** Que, conforme a los términos de la resolución antes indicada, entre las reglas de conducta impuestas se establece textualmente: *"presentarse al juzgado el último día hábil de cada mes, en horas de despacho judicial a fin de registrar su firma en el libro correspondiente y justificar sus actividades"*;

**34.-** Que, no obstante, según se advierte del acta de verificación y revisión del Exp. N° 32-2007 que corre a folios 527, la indicada regla no ha sido cumplida por el procesado Cruz Morales, desde que se concedió la variación del mandato de detención por comparecencia restringida hasta el 11 de noviembre de 2008, fecha del indicada acta de verificación;

**35.-** Que, si bien es cierto que los hechos antes descritos revelan que el doctor Zelaya Huanca tendría que haber revocado el mandato de comparecencia por detención al procesado Florencio Eusebio Cruz Morales, sustentado en el incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas; debe considerarse que en el trámite de la investigación ODEMA N° 294-2009-PASCO, que ha motivado el presente proceso disciplinario, el Secretario de Juzgado Jholmer Vilmer Cáceres Porras ha sido sancionado, entre otros, por no haber dado cuenta al Juez de la causa que el procesado Florencio Eusebio Cruz Morales no estaba cumpliendo con las reglas de conducta impuestas. Por consiguiente, se aprecia que tal circunstancia exime de responsabilidad al Juez procesado, toda vez que, a partir de lo que ha sido determinado por el propio órgano de control del Poder Judicial, éste desconocía el supuesto de hecho que sirve de fundamento de las imputaciones a que se refiere el cargo d), por lo que se le debe de absolver del presente cargo;

**36.-** Que, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión que se encuentran

acreditados los hechos y la responsabilidad disciplinaria del doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca por las imputaciones a que se refieren los cargos a) y c). Por su parte, sobre los cargos b) y d), no se encuentra acreditada la responsabilidad del Magistrado procesado;

#### *Graduación de la Sanción*

**37.-** Que, en este contexto, a fin de determinar la gravedad de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el doctor Zelaya Huanca, en el marco de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura que conllevan a la exclusividad en la imposición de la medida de mayor gravedad cual es la destitución de Jueces y Fiscales de todos los niveles; corresponde evaluar la gravedad de los hechos incurridos a fin de determinar la graduación de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de pruebas indiciarias suficientes, manifestadas en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente proceso disciplinario;

**38.-** Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto análisis, se aprecia que la variación de seis mandatos de detención por comparecencia restringida, teniendo solo en consideración las declaraciones instructivas; y, en el mismo proceso, no disponer en forma oportuna el internamiento de un procesado en el Establecimiento Penal correspondiente, constituye el incumplimiento ineludible de deberes vinculados al irrestricto respeto de la garantías del debido proceso; en el primer caso, por inobservancia de una norma procesal, constituida por el artículo 135° del Código Procesal Penal, al haber revocado mandatos de detención sin que existan actos nuevos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a tal medida;

**39.-** Que, la actuación del Juez procesado, en el sentido antes indicado, resulta incompatible con sus responsabilidades funcionales y denota desprecio de la ley, en la medida que no se trata de un mero defecto procesal sino de un pronunciamiento que no respeta el marco normativo aplicable al caso concreto, desnaturalizando el objeto de la norma y afectando con ello gravemente el ejercicio de la función jurisdiccional, permitiendo que se hayan visto favorecidos indebidamente procesados que no cumplen con los supuestos normativos para hacerse acreedores de una variación de su estado jurídico en la causa seguida ante su despacho;

**40.-** Que, de otro lado, la actuación del doctor Zelaya Huanca en el proceso 32-2007, ha sido reiterativa en esa infracción del deber irrestricto del derecho al debido proceso, en la medida que su inacción frente a la medida de detención dictada por él mismo contra el procesado Morales Domínguez ha sido ostensible, no resultando justificable desde ningún punto de vista que, habiendo estado noticiado de la situación internamiento de dicho procesado en otro proceso, no haya actuado a fin de procurar que en la causa seguida ante su Juzgado se efectivice la medida de detención en forma oportuna, generando con tal conducta las condiciones para que dicho procesado haya sido liberado pese a la existencia del mandato de detención antes indicado;

**41.-** Que, en consecuencia, se aprecia una vulneración injustificable del artículo 184° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 201° inciso 1 de la misma, que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución;

**42.-** Que, tal medida resulta acorde a las faltas cometidas, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con Jueces cuyas decisiones se sustenten no solo declarativamente en las normas vigentes, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del doctor Zelaya Huanca en las faltas acreditadas con arreglo a los cargos a) y c), resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos

suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 16 de mayo de 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

#### SE RESUELVE:

**1.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y se absuelva al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por los cargos imputados en los literales b) y d).

**2.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y se acepte el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por los cargos imputados en los literales a) y c).

**3.-** Disponer la cancelación de todo nombramiento que se le hubiera otorgado al magistrado destituido a que se contrae el numeral segundo de la parte resolutive de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

**4.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1050645-1

### Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 523-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 013-2014-CNM

P.D. N° 003-2011-CNM

San Isidro, 24 de enero de 2014

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca contra la Resolución N° 523-2013-PCNM, del 09 de setiembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

#### **Antecedentes:**

**1.** Que, por Resolución N° 145-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco;

**2.** Que, por Resolución N° 523-2013-PCNM, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte

Suprema de Justicia de la República y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito del 27 de setiembre de 2013, el doctor Zelaya Huanca interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

**Argumentos del recurso de reconsideración:**

4. Que, el recurso de reconsideración en materia señala los siguientes agravios:

4.1. La resolución recurrida estableció responsabilidad sobre los cargos a) y c) privándole al recurrente de poder ejercer su derecho de defensa y debido proceso, conculcando las disposiciones correspondientes de la Constitución Política, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo y la doctrina de la materia; siendo así -agrega- la misma no consigna que el recurrente haya tomado conocimiento de los citados cargos y ejercido su derecho de defensa, pero sí le impone una sanción por demás drástica;

5. Que, el recurrente no presentó documentos en calidad de nuevos medios probatorios;

**Naturaleza del recurso de reconsideración:**

6. Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, con el objeto de corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene por fin dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

**Análisis del recurso de reconsideración:**

7. Que, el recurso bajo análisis cuestiona que supuestamente previo a la emisión de la resolución recurrida el recurrente no tomó conocimiento de los cargos materia del presente proceso disciplinario, hecho que materializaría la vulneración de su derecho fundamental a la defensa;

8. Que, es pertinente precisar que la competencia disciplinaria de este Consejo, enmarcada en el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política, comprende la función de aplicar la sanción de destitución a los Jueces y Fiscales Supremos, y a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias;

9. Que, bajo tal basamento legal en el presente proceso disciplinario se suscitaron las siguientes incidencias:

9.1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante el Oficio N° 1317-2011-SG-CS-PJ, de fojas 908, recibido en la sede del Consejo el 16 de febrero de 2011, solicitó la destitución del doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco;

9.2. Seguidamente el Consejo abrió proceso disciplinario al doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca mediante la Resolución N° 145-2011-PCNM, del 28 de marzo de 2011, imputándole cuatro cargos, los cuales fueron consignados en el considerando 2° de la misma, y también en el considerando 2° de la resolución recurrida;

9.3. Para efecto de la notificación de la citada Resolución N° 145-2011-PCNM, fue cursada al domicilio procesal señalado por el doctor Zelaya Huanca en su escrito presentado ante el órgano de control del Poder Judicial, de fojas 782, sito en el jirón Abtao N° 1010, 2° piso, oficina 03 - Huánuco; y también a la dirección domiciliar que consigna su ficha del RENIEC, de fojas 919, sito en la avenida Micaela Bastidas N° 680, Paucarbamba, distrito de Amarilis - Huánuco; las mismas que, según la razón de fojas 927, fueron devueltas por el Courier bajo la justificación que en el primer domicilio ya no vivía el doctor Zelaya Huanca, y en el segundo no lo conocían;

9.4. Ante tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, se procedió a notificar por edictos la Resolución N° 145-2011-PCNM, conforme aparece de las publicaciones del Diario Oficial El Peruano y Diario Expreso del 04 de mayo de 2011, de fojas 929 y 930, respectivamente; siguiéndose el mismo procedimiento con respecto al decreto de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, del 25 de mayo de 2011, que fijó la declaración del doctor Zelaya Huanca para el 28 de junio del mismo año, conforme se advierte de las publicaciones del 02 de junio, de fojas 932 y 933;

En procura de dar mayores garantías al derecho de defensa del juez procesado, el citado decreto también fue cursado al domicilio real que señaló en su escrito de fojas de fojas 782, sito en jirón Leoncio Prado N° 814 - Huánuco, el mismo que fue devuelto con la anotación que en la dirección no vivía nadie;

9.5. Al no haber concurrido el doctor Zelaya Huanca a rendir su declaración en la fecha programada, también con el fin de garantizar su derecho de defensa, se reprogramó esta diligencia para el 10 de agosto de 2011, notificándosele por edictos conforme al tenor de las publicaciones del 14 de julio de 2011, de fojas 935 y 936;

10. Que, en tal sentido, el argumento del recurso de reconsideración no tiene un sustento valedero, viéndose desvirtuado por las actuaciones de los órganos competentes del Consejo con el fin de notificarle válidamente, que guardan conformidad con las formalidades de la notificación en un supuesto como el acontecido, reguladas por la Ley N° 27444 y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, con el fin de preservar las garantías del derecho al debido proceso y defensa, que hace expedito el ejercicio de los medios de defensa necesarios, suficientes y eficaces por parte del administrado;

11. Que, los cuestionamientos del recurso no alcanzan al análisis de fondo de la resolución recurrida, por lo que no existen elementos objetivos que desvirtúen las consideraciones expresadas por este Colegiado para imponer la sanción de destitución;

12. Que, no obstante lo expuesto, cabe señalar que la resolución recurrida para imponer la sanción disciplinaria de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, tuvo en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos no respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifestaron conductas concretas de la comisión de hechos pasibles de sanción;

**Conclusión:**

13. Que, en tal sentido, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo cual el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 1847-2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2484, del 18 de noviembre de 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Lenin Nicolás Zelaya Huanca contra la Resolución N° 523-2013-PCNM, del 09 de setiembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA  
Presidente

1050645-2

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali

#### RESOLUCIÓN N° 065-2014-JNE

**Expediente N° J-2013-0973**  
YURÚA – ATALAYA - UCAYALI

Lima, diez de enero de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 136-2013-MDY-ALC presentado por Edwin Hernani Alvaro Lima, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado al haberse declarado la vacancia de Wilder Jesús Quinto Da Silva, regidor del citado concejo distrital, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de junio de 2013, el Concejo Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, acordó la vacancia del regidor Wilder Jesús Quinto Da Silva, por ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, supuesto de hecho contemplado en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El 31 de julio de 2013, Edwin Hernani Alvarado Lima, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la convocatoria del respectivo candidato no proclamado (fojas 1).

Mediante Resolución N° 916-2013-JNE, de fecha 30 de setiembre de 2013, obrante a fojas 39 a 41, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en tanto que se advirtió que el concejo municipal no había cumplido con notificar adecuadamente al regidor el Acuerdo de Concejo N° 05-2013-MDY, de fecha 21 de junio de 2013, a través del cual se aprobó su vacancia, requiriéndole al referido concejo municipal que cumpla con notificar a Wilder Jesús Quinto Da Silva con el ya mencionado acuerdo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

En tal sentido, con fecha 5 de diciembre de 2013, el burgomaestre de la comuna presenta la constancia de notificación del Acuerdo de Concejo N° 05-2013-MDY, así como el Oficio N° 008-2013-SG-MDY, de fecha 12 de noviembre de 2013, que comunica el término del plazo del regidor para interponer recurso de apelación contra el referido acuerdo (fojas 60).

#### CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Del análisis de autos se aprecia que el regidor vacado, Wilder Jesús Quinto Da Silva, fue debidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N° 05-2013-MDY, aprobado mediante sesión extraordinaria, de fecha 21 de junio de 2013, en el que el concejo municipal de dicha municipalidad adoptó, por unanimidad, declarar su vacancia, conforme al

cargo de notificación, suscrita por él mismo (fojas 62 a 63) la misma que cumple con los requisitos que exige el artículo 21, numeral 21.3, de la LPAG.

4. Asimismo, obra a fojas 60 la certificación de que el citado regidor no impugnó el Acuerdo de Concejo N° 05-2013-MDY pese a haber sido notificado el día 21 de octubre de 2013 y transcurrido el plazo para impugnar, por lo que este habría quedado firme.

5. Por ello, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia, establecida en el numeral 4 del artículo 22 de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente al accesitario llamado por ley.

De acuerdo con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Luz Mary Ruiz Santos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41418209, candidata no proclamada del Movimiento Regional Integrado Ucayali, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de Yurúa. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipalidades Distritales Electas, de fecha 1 de diciembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las elecciones municipales del año 2010 (fojas 117 a 119).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Wilder Jesús Quinto Da Silva, regidor de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Wilder Jesús Quinto Da Silva como regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Luz Mary Ruiz Santos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41418209, para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1050848-1

### Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash

#### RESOLUCIÓN N° 074-2014-JNE

**Expediente N° J-2013-01609**  
HUASTA - BOLOGNESI - ANCASH

Lima, cinco de febrero de dos mil catorce

VISTO el expediente sobre convocatoria de candidato no proclamado del Concejo Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, al haberse declarado la vacancia de la regidora Liliana Flor Rivera Garro, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Por Acuerdo de Concejo N° 053-2013-MDH, adoptado en la sesión extraordinaria del 24 de julio de 2013, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huasta declaró la vacancia de la regidora Liliana Flor Rivera Garro (fojas 9 a 12 de autos). Dicha decisión fue adoptada ante su inasistencia a las sesiones ordinarias consecutivas de concejo realizadas los días 12, 19 y 26 de junio de 2013.

Mediante el Oficio N° 271-2013-MDH/A, presentado el 13 de diciembre de 2013, Miro Arturo Valderrama Atanacio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huasta, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado (fojas 1 a 38, incluidos los anexos).

#### CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Del análisis de autos se puede apreciar que la regidora Liliana Flor Rivera Garro inasistió injustificadamente a las sesiones ordinarias de concejo realizadas los días 12, 19 y 26 de junio de 2013, conforme aparece en las actas de las respectivas sesiones de concejo, que obran en copias autenticadas de fojas 26 a 34 de autos.

4. Asimismo, puede observarse que la regidora Liliana Flor Rivera Garro fue notificada el 24 y el 25 de julio de 2013 con el Acuerdo de Concejo N° 053-2013-MDH, que declaró su vacancia en el cargo, según constancia de notificación que obra a fojas 9 vuelta y 43 de autos.

Por otro lado, aparece en el expediente, a fojas 7, el Informe N.° 025-2013-MDH/S.G, de fecha 26 de agosto de 2013, emitido por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Huasta, que certifica que el Acuerdo de Concejo N° 053-2013-MDH no ha sido impugnado.

5. Por ello, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente del accesitario llamado por ley.

De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Mila Aquilina Jara Palacios, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31933745, candidata no proclamada del movimiento regional Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en reemplazo de Liliana Flor Rivera Garro, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Liliana Flor Rivera Garro en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Liliana Flor Rivera Garro como regidora del Concejo Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Mila Aquilina Jara Palacios, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31933745, para que asuma el cargo de regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huasta, provincia de Bolognesi departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1050848-2

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno**

**RESOLUCIÓN N.° 0075-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00071**  
SANTA ROSA - MELGAR - PUNO

Lima, cinco de febrero de dos mil catorce

VISTO el expediente sobre convocatoria de candidato no proclamado del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, al haberse declarado la vacancia del regidor José Alberto Ccallo Cahuana, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Concejo N° 14-2013-MDSR.A (que obra a fojas 2 de autos), se declaró la vacancia de José Alberto Ccallo Cahuana en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Con la Carta N° 01-2014-MDSR, presentada el 14 de enero de 2014, Eladio Solís Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado (fojas 1). El alcalde adjuntó a la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado copia autenticada del acta de defunción que certifica el deceso de la autoridad municipal, ocurrido el 10 de diciembre de 2013 (fojas 5).

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada en sesión extraordinaria por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y que se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, corresponde emitir las credenciales a las nuevas autoridades.

2. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

Así, corresponde convocar a HúMBER ELOY CHOQUEPATA Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45421262, candidato no proclamado del movimiento regional Moral y Desarrollo, en reemplazo de José Alberto Ccallo Cahuana, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de José Alberto Ccallo Cahuana, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a José Alberto Ccallo Cahuana como regidor del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a HúMBER ELOY CHOQUEPATA Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45421262, para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General**1050848-3**

### **Declaran improcedente solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad**

**RESOLUCIÓN N° 088-A-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-01598**  
JEQUETEPEQUE - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Lima, cinco de febrero de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada por Deysi Jacquelin Vásquez Correa, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, al haberse declarado la suspensión de la regidora Kathia Elizabeth Barba Cruz De Arana, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

En sesión extraordinaria, de fecha 25 de noviembre de 2013 (fojas 55 a 56), formalizada mediante el Acuerdo de Concejo s/n, de la misma fecha (fojas 57), se declaró la suspensión de Kathia Elizabeth Barba Cruz De Arana, regidora de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque,

provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El 12 de diciembre de 2013, Deysi Jacquelin Vásquez Correa, alcaldesa de la referida municipalidad, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado (fojas 1 a 2).

El 9 de diciembre de 2013, la cuestionada regidora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes descrito (fojas 90 a 104), generándose así el Expediente N° J-2014-0070.

**CONSIDERANDOS**

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia seguido en la instancia municipal, cautelando que el mismo se adecúe al debido procedimiento y al respeto del derecho de defensa del afectado, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM.

2. De la revisión de autos se advierte que Kathia Elizabeth Barba Cruz De Arana, regidora de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 25 de noviembre de 2013, medio impugnatorio que fue remitido al Jurado Nacional de Elecciones, a través del Oficio N° 176-2013-MDJ-GM (fojas 1 a 2), de fecha 12 de diciembre de 2013, y que dio origen al Expediente de apelación N° J-2014-0070.

3. Debido a que la autoridad cuestionada ha interpuesto recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que aprobó su suspensión, este no ha adquirido la calidad de firme, razón por la cual la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado debe declararse improcedente, por lo que corresponde disponer su archivo y agregarlo como acompañado al expediente en el que se tramita la apelación correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Deysi Jacquelin Vásquez Correa, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

**Artículo Segundo.-** Disponer el ARCHIVO del presente expediente y AGREGARLO como acompañado al Expediente N° J-2014-0070.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General**1050848-4**

### **Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Res. N° 0034-2014-JNE**

**RESOLUCIÓN N° 0097-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00011**  
SAN ANDRÉS - PISCO - ICA  
JEE DE PISCO (EXPEDIENTE N° 00023-2013-008)  
RECURSO EXTRAORDINARIO  
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, seis de febrero de dos mil catorce



VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Marcial Alberto Crispín Herrera, personero legal titular del movimiento regional Frente Regional Progresista Iqueño, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución N° 0034-2014-JNE, del 8 de enero de 2014.

## **ANTECEDENTES**

### **Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

Mediante la Resolución N° 0034-2014-JNE, del 8 de enero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Marcial Alberto Crispín Herrera, personero legal titular del movimiento regional Frente Regional Progresista Iqueño, y confirmó la Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 26 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco (en adelante JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, dado que la citada organización política no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el plazo legal establecido (fojas 100 a 103).

### **Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 16 de enero de 2014, el recurrente interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, alegando que la resolución recurrida resolvió en forma contraria a lo estipulado en el artículo 3.4 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aplicable al presente proceso electoral dispuesto por Resolución N° 914-2013-JNE (en adelante, Reglamento), y por ende, contiene una indebida motivación y no fundada en derecho. Asimismo, sostiene que la misma se basa en argumentos interpretativos extensivos, sin sustentar el hecho de no aplicar el artículo referido, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral 3, artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, señala que en el supuesto negado de que el citado reglamento sea inapropiado, este hecho no puede atribuírsele al administrado, y en caso de que el texto legal induzca a error, se deberá tomar las medidas que correspondan (fojas 106 a 113).

## **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 0034-2014-JNE, de fecha 8 de enero de 2014.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestiones generales**

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que precisamente se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

### **El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación**

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido

proceso y la tutela jurisdiccional [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso -procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada-, sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).

3. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha señalado también que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (...)" (Considerando 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

4. En razón de ello, resulta también que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Considerando 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).

5. Ahora, el Tribunal Constitucional, con respecto a la tutela procesal efectiva, señala "que es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio". Sin embargo, "cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad" (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

### **Análisis del caso concreto**

6. De manera primigenia, se debe mencionar que del cuarto considerando de la Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de abril de 2010, que aprueba el citado Reglamento, se desprende que este fue expedido conforme lo dispuesto por el artículo 178, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2010, con la finalidad de reglamentar el proceso de inscripción de la lista de candidatos, el mismo que debían cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales en la recepción,

calificación e inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los recursos que la ley otorga para oponerse a las mismas. Dicho reglamento recobró vigencia por Resolución N° 914-2013-JNE, con la finalidad de ser aplicado en el proceso electoral de Nuevas Elecciones Municipales 2014.

En ese entender, el régimen de las notificaciones y plazos para el trámite del proceso de inscripción de la lista de candidatos se encuentra establecido en el Reglamento, resultando solo de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, es decir, los casos que no se encuentren regulados en el ya citado Reglamento.

7. Ahora bien, en el presente caso, el recurrente alega, por un lado, que la Resolución N° 0034-2014-JNE no se encuentra debidamente motivada, dado que se habría efectuado una interpretación extensiva del artículo 3.4, del Reglamento, y por otro lado, señala que no se aplicó el citado artículo, posiciones que resultarían contrarias entre sí. Asimismo, señala la probabilidad de inducción a error que el citado reglamento conllevó para su representada.

8. Respecto a ello, se debe mencionar que los argumentos vertidos por el personero legal de la citada organización política no advierten una vulneración a los principios que regulan el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, dado que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, como resultado de la correcta aplicación del numeral 3.4 del Reglamento, pues de su texto se extrae que **todo pronunciamiento surtirá efecto a partir de su notificación** realizada en el domicilio procesal, si no fuese señalado, sea inexistente o se haya señalado fuera del radio urbano, se notificará a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones. **La notificación se considerará efectuada al día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional.**

9. Teniendo en cuenta ello, este colegiado, al emitir pronunciamiento en relación con el plazo que concedió el JEE para que la citada organización política subsanara las observaciones indicadas, no realizó una interpretación extensiva, sino que aplicó de manera literal lo señalado en el artículo 3.4 del citado Reglamento, y por ende, si la notificación efectuada a la citada organización política fue el día 20 de diciembre de 2013, a través del panel institucional del JEE y del portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, este surtió efecto el mismo día en que se dio por notificada la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE –en el presente caso– **el 21 de diciembre de 2013**, en consecuencia, desde ese día se inició el cómputo del plazo de dos días naturales para que el movimiento regional Frente Regional Progresista Iqueño cumpla con subsanar las omisiones advertidas, resultando como último día **el 22 de diciembre de 2013**.

10. Dicho criterio es uniforme, pues la Resolución N° 0031-2014-JNE, de fecha 8 de enero de 2014, también resolvió declarar improcedente la lista presentada por el movimiento regional Patria Joven, al verificarse que la citada organización política no subsanó las observaciones de su lista en el plazo otorgado, pues, como se aprecia, el Jurado Electoral Especial de Pisco notificó la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, a través del panel de publicaciones y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, **el 20 de diciembre de 2013**, y estando que, con fecha 23 de diciembre de 2013, el secretario jurisdiccional informó que habiendo culminado el horario de atención en la mesa de partes **el día 22 de diciembre de 2013, fecha en la que venció el plazo concedido**, se verificó que esta no había presentado escrito alguno dentro de los correspondientes autos.

11. Lo anteriormente expuesto responde a la peculiaridad de los procesos electorales, en los cuales el principio de celeridad cobra mayor intensidad, a diferencia del trámite de los procesos jurisdiccionales ordinarios. Ello en razón de que los mismos –entiéndase los procesos electorales– cuentan con una estructura y dinámica singulares que exigen optimizar el principio de preclusión, tendientes a dotar de seguridad jurídica a las decisiones y consecuencias jurídicas que acarrea la culminación de cada una de las etapas del proceso electoral, así como el cumplimiento del cronograma electoral.

12. Por otra parte, en lo referente a la probable inducción a error con respecto a la controversia indicada, es necesario mencionar que la citada organización política ha participado en otros procesos electorales como es el caso de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, estando vigente el citado Reglamento, sin

advertir casos en los que el citado artículo haya producido inducción a error, pese a que este se ha venido aplicando en otros procesos electorales.

13. Por tales consideraciones, es evidente, entonces, que el recurso presentado no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por parte de este órgano colegiado, al momento de emitir la Resolución N° 0034-2014-JNE, en el sentido de que, verificada la resolución expedida, se aprecia que la misma se encuentra perfectamente arreglada a derecho.

En consecuencia, al no haberse probado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 0034-2014-JNE, interpuesto por Marcial Alberto Crispín Herrera, personero legal titular del movimiento regional Frente Regional Progresista Iqueño, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Segundo.-** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1050848-5

### Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Res. N° 0027-2014-JNE

#### RESOLUCIÓN N° 0098-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-0003**  
JEE HUARAZ (0008-2013-006)  
HUATA - HUAYLAS - ÁNCASH  
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES

Lima, seis de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por César Martín Ramírez Luna, personero legal alterno del Partido Popular Cristiano, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 0027-2014-JNE, del 8 de enero de 2014, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

**Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

Mediante la Resolución N° 0027-2014-JNE, del 8 de enero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Kathy Soledad Carlos Márquez, personero legal titular del Partido Popular Cristiano, y confirmó la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash.

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en que existen diferencias entre una primera acta de resultados de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 24 vuelta) y la segunda acta presentada por la personero legal, con fecha 21 de diciembre de 2013 (fojas 59 a 61). Dichas diferencias consisten en:

a. Se consignan lugares de emisión distintos, pues en una se consigna como lugar de emisión el distrito de Huata, mientras que en el otro la ciudad de Caraz.

b. El número del Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) del presidente del comité electoral que suscribió el acta presentada con la solicitud de inscripción respectiva, es distinto al consignado en la segunda acta.

c. La primera acta tiene fecha de emisión el 20 de noviembre de 2013 y la segunda el 21 de noviembre de 2013.

d. La adenda del acta emitida el 21 de noviembre de 2013 fue presentada por la personero legal del Partido Popular Cristiano, fuera del plazo concedido por el Jurado Electoral Especial (en adelante JEE), es decir, de manera extemporánea.

#### **Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 17 de enero de 2014, la recurrente interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, alegando que no es cierto que existan dos actas de resultados de elecciones internas, por cuanto la primera, presentada con la solicitud de inscripción, convalida el contenido de la segunda, siendo ambas una sola. Por otro lado, respecto al cotejo del número de DNI de Jhonatan Deyvi Alegre Ángeles, designado por el Partido Popular Cristiano como presidente del comité electoral especial, se señaló que si bien se consignaron dos números diferentes de DNI, ello fue por un error involuntario. Finalmente, respecto a que las firmas del presidente del comité electoral son distintas en ambas actas, señaló que tal hecho es totalmente falso, siendo tales firmas auténticas y veraces, y que corresponden a Jhonatan Deyvi Alegre Ángeles, en su condición de presidente del comité electoral, conforme a la declaración jurada efectuada por este último y un peritaje de parte adjuntado al presente recurso extraordinario.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 0027-2014-JNE, de fecha 8 de enero de 2014.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestiones generales**

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que precisamente se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

**El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación**

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).

3. Ahora, el Tribunal Constitucional, con respecto a la tutela procesal efectiva, señala "que es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio". Sin embargo, "cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad" (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

4. Conforme a los parámetros señalados sobre el alcance y límites de aplicación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, este órgano electoral considera conveniente hacer un análisis de los fundamentos que sustentan el presente recurso, a fin de determinar la vulneración aducida por el recurrente.

#### **La presunta infracción a los derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva**

5. El recurso extraordinario presentado no alega la afectación o agravio alguno al debido proceso o a la tutela procesal efectiva por parte del Jurado Nacional de Elecciones, originado en la emisión de la Resolución N° 0027-2014-JNE.

6. Es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado *recurso extraordinario*, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. Ello exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del JNE que se impugna. No hacerlo, como es obvio, supone el inmediato rechazo del mismo por carecer de motivación.

7. De igual forma, es claro también que el recurso interpuesto no aporta al debate preexistente ningún elemento nuevo que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado en el momento de emitir la Resolución N° 0027-2014-JNE, en el sentido de que, verificados los fundamentos expuestos en la recurrida, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

8. Del análisis de los presentes autos, se advierte la existencia de dos actas presentadas por la personero

legal del Partido Popular Cristiano, una adjuntada a la solicitud de inscripción de lista emitida el 20 de noviembre de 2013, en la ciudad de Caraz (fojas 24 vuelta), y otra emitida el 21 de noviembre de 2013, en el distrito de Huata (fojas 60 a 61), resultando evidente que la segunda acta fue emitida con posterioridad a la primera, y en lugares distintos, situación que no causa certeza a este Supremo Tribunal Electoral de que se haya cumplido con el debido procedimiento de democracia interna, pues, no resulta lógico ni razonable, que la segunda acta de elección interna, emitida con fecha 21 de noviembre de 2013, no haya sido presentada al momento de inscripción de lista de candidatos, vale decir, el 16 de diciembre de 2013, lo que permitiría concluir, que el fin perseguido por la personería legal fue, en realidad, el tratar de subsanar una observación o requisito que no se cumplió en su oportunidad.

9. Respecto al supuesto error al momento de consignar el número de DNI de quien sería presidente del comité electoral especial, este Supremo Tribunal Electoral considera que tal situación no repercute en la decisión tomada en la Resolución N° 0027-2014-JNE, teniéndose en cuenta lo concluido en el considerando anterior.

10. Con relación al alegato consistente en que la firma de quien sería el presidente del comité electoral especial es distinta en ambas actas (la presentada con la solicitud de inscripción de lista y la presentada posteriormente el 21 de diciembre de 2013), se debe resaltar que este Tribunal Supremo Electoral ha considerado otros elementos relevantes, ya descritos en los considerandos anteriores, para declarar infundada la Resolución N° 0027-2014-JNE, por lo que la situación descrita por el recurrente no varía en modo alguno la decisión plasmada en dicha resolución.

11. Finalmente, es preciso considerar que la personería legal del Partido Popular Cristiano adjuntó al recurso de apelación, presentado el 27 de diciembre de 2013, una adenda al acta de elecciones internas, de manera extemporánea al plazo concedido, mediante Resolución N° 0001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013 (fojas 39 a 43). Sin perjuicio de ello, y sin la intención de hacer un mayor análisis de tal documento, se advierte que dicha adenda tiene como fecha de emisión el 21 de noviembre de 2013, a las 9:00 a.m., horario anterior a la emisión del acta de elección interna que se pretendía complementar, es decir, la emitida el 21 de noviembre de 2013, en la que se consignó que la elección se llevó a las 6:30 pm, confirmándose de esta manera cuál era el fin perseguido por la personería legal del Partido Popular Cristiano, conforme a lo detallado en el considerando 8 de la presente resolución.

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral no puede estimar el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 0027-2014-JNE, interpuesto por César Martín Ramírez Luna, personero legal alterno del Partido Popular Cristiano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1050848-6

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura, de agencia ubicada en el departamento de Tumbes

#### RESOLUCIÓN SBS N° 877-2014

Lima, 5 de febrero de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia en el departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión de Directorio de fecha 21 de enero de 2014 se acordó la apertura de la referida agencia;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 6285-2013 y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Compartamos Financiera S.A. la apertura de una (01) agencia ubicada en la Av. Mariscal Castilla N° 500, 506, 508 y 510, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
Intendente General de Microfinanzas

1050934-1

### Sustituyen el Subcapítulo IV del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, que regula el Estado de Cuentas del Afiliado

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1018-2014

Lima, 13 de febrero de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Administración de Fondos de

Pensiones, se modificaron diversos artículos del TUO de la Ley;

Que, conforme al artículo 24° del TUO de la Ley, en el caso de nuevos afiliados, se ha dispuesto la retribución de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) como una comisión mixta integrada por dos componentes, una comisión porcentual aplicada sobre la remuneración asegurable del afiliado más una comisión sobre el saldo del fondo de pensiones administrado por los nuevos aportes que se generan a partir de la licitación de que trata el artículo 7A del TUO de la Ley, mientras que en el caso de los afiliados existentes, resulta de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, conforme a los plazos y medios que establezca la Superintendencia;

Que, conforme al citado artículo, mediante Resolución SBS N° 8514-2012, la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó el marco normativo que permita la plena aplicación de una trayectoria decreciente para la comisión sobre el flujo y la elección del esquema de cobro de comisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente, y sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 137-2012-EF;

Que, el artículo 21° del TUO de la Ley del SPP y el artículo 99° de su Reglamento, establecen que la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente y por escrito a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, regula el proceso de incorporación de los trabajadores al Sistema Privado de Pensiones;

Que, con la finalidad de adecuar la información que debe contener el estado de cuentas y propiciar una mayor transparencia hacia los afiliados respecto a los aportes, rendimientos alcanzados y la comisión aplicada durante el periodo correspondiente, es necesario modificar disposiciones del referido Título V que regulan el contenido mínimo de los estados de cuentas;

Que, asimismo, resulta necesario proveer en los referidos estados de cuenta información de valor agregado que contribuya a mejorar los niveles de conocimiento del afiliado respecto del ahorro con fin jubilatorio que realice, de modo tal que se fortalezcan los estándares de educación previsional en términos de los beneficios que provee un sistema del tipo de capitalización individual como es el de las AFP;

Que, complementariamente, se establece el mecanismo para la actualización de las guías informativas que proveen las AFP sobre el estándar mínimo de contenido de información en la orientación a los potenciales pensionistas, de modo tal que se provea un marco de mayor flexibilidad que facilite un mejor proceso de toma de decisión al momento de optar por una modalidad de pensión;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos, de Asesoría Jurídica y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustituir el Subcapítulo IV del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, que regula el Estado de Cuentas del Afiliado, bajo el texto siguiente:

#### **“SUBCAPÍTULO IV ESTADO DE CUENTAS DEL AFILIADO**

**Artículo 103°.- Estado de cuentas - versión resumida. Medios.** El estado de cuentas tiene el carácter

de sustento respecto del total de aportes que tenga acumulado un afiliado en su AFP. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley, la AFP deberá enviar cuatrimestralmente y en medios impresos, el estado de cuentas en su versión resumida, al domicilio del afiliado u otra dirección que este comunique.

Sin perjuicio de ello, la AFP podrá celebrar convenios con sus afiliados a efectos de sustituir el mencionado envío bajo medios impresos por un envío bajo medios electrónicos (correo electrónico, acceso directo en la página web de la administradora u otros), en cuyo caso su distribución será con carácter mensual, sin sujetarse a la periodicidad descrita en el artículo 103A° del presente Título. Para dicho efecto, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) El afiliado debe autorizar el uso de este medio alternativo mediante comunicación a la AFP sea bajo forma escrita, por medio electrónico u otra modalidad que autorice la Superintendencia, de forma tal que conste o evidencie su conformidad, nombre y número de documento de identidad y la fecha a partir de la cual se hará efectiva dicha autorización; y,

b) La AFP debe, bajo responsabilidad, conservar como medio de respaldo las comunicaciones de autorización o envíos que hubiesen remitido sus afiliados, bajo las formas de archivo que aseguren su disponibilidad y seguridad.

No obstante, el afiliado sin expresión de causa y en cualquier momento podrá, a través de los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados, revocar la autorización a que hace referencia el inciso a), a efectos de volver a recibir físicamente su estado de cuentas, en la periodicidad cuatrimestral establecida.

**Artículo 103A°.- Estado de cuentas - versión resumida. Periodicidad de generación y envío.** El estado de cuentas en su versión resumida se generará sobre la base de un contenido mínimo dispuesto en el artículo 104° del presente Título.

Independientemente del medio elegido por el afiliado para recibir su estado de cuentas, la AFP deberá generar mensualmente los respectivos estados de cuentas en su versión resumida para todos sus afiliados, separando la información de sus aportes obligatorios de los voluntarios, con la finalidad de que estos puedan acceder a dicha información en cualquier momento a través de su página web. Además, la AFP deberá contar con los mecanismos de validación y seguridad necesarios para asegurar la confidencialidad de la información de los referidos estados de cuentas, a través de su visión en la zona privada de los sitios web que correspondan.

Para el caso del envío cuatrimestral del estado de cuentas en su versión resumida, a que hace referencia el artículo 103° del presente Título, se deberán tomar en cuenta los siguientes periodos de devengue:

- a) De enero a abril;
- b) De mayo a agosto; y,
- c) De setiembre a diciembre.

La AFP deberá entregar el respectivo estado de cuentas al afiliado dentro de la segunda quincena de junio para los estados de cuentas a que se refiere el literal a), octubre para los que corresponden al literal b), y febrero del año siguiente para los que corresponden al literal c). Para los que tengan la condición de pensionistas por Retiro Programado o se encuentran en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la AFP les proveerá el estado de cuentas por medios electrónicos, según lo previsto en el artículo 103°.

**Artículo 103B°.- Estado de cuentas - versión resumida. No registro de aportes.** En el caso de afiliados activos, la AFP no estará obligada a enviar por medios físicos el estado de cuentas en su versión resumida cuando:

- a) el afiliado no tenga saldo en la cuenta de aportes obligatorios; o,
- b) el afiliado no registre aportes obligatorios por lo menos durante los últimos tres (3) cuatrimestres consecutivos.

De mantenerse alguna de las situaciones descritas anteriormente, la AFP remitirá en el mes de abril de cada

año, una comunicación con cargo de recepción, en la que se informará al afiliado lo siguiente:

- i) El saldo de su CIC de aporte obligatorio y voluntario;
- ii) La potencial pérdida de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por no registrar aportes al SPP, así como las acciones que debería tomar el afiliado para recuperar dicha cobertura; y,
- iii) En el caso de tener la condición de dependiente, la situación de los aportes impagos, solicitando, cuando corresponda, la remisión de las boletas de pago para efectos de lo establecido en el Subcapítulo X del presente Título.

La referida comunicación podrá ser remitida por medio electrónico a los afiliados con los que la AFP mantenga vigente el convenio de envío de información del estado de cuentas por dicho medio, a que hace referencia el artículo 103° del presente Título.

**Artículo 104°.- Estado de cuentas – Contenido mínimo.** El estado de cuentas en su versión resumida deberá constar de tres partes, cada una de las cuales deberá contener la siguiente información mínima:

**PARTE I. DOCUMENTO PRINCIPAL.** Donde se detalla la información de las comisiones, aportes y rendimientos alcanzados durante el período correspondiente por cada tipo de CIC, y que contiene las siguientes secciones:

a) Sección Datos Personales (Identificación del afiliado).

- a.1) Nombre y apellidos completos.
- a.2) Domicilio.
- a.3) Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).
- a.4) Tipo y N° de documento de identidad.
- a.5) Esquema de cobro de comisión vigente (remuneración/mixto con tránsito a saldo).

b) Sección Aportes Obligatorios.

b.1) Cuadro resumen de aportes. Discriminando los aportes que se encuentran afectos al cobro de la comisión sobre el saldo respecto de aquellos que no lo están. Además, deberá incluir la siguiente información:

- i) Tipo de Fondo donde registra sus aportes, o del saldo administrado en caso de pasivos.
- ii) Total de aportes acumulados desde dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa. El total de aportes desde la fecha del primer aporte a la AFP o, en el caso de traspaso, desde la transferencia de los aportes registrados en la CIC de la AFP de origen a la AFP de destino hasta la fecha de término del estado de cuentas. Para el caso del envío en físico cuatrimestral, se tomará como fechas de cierre las siguientes, según corresponda: 31 de mayo, 30 de setiembre y 31 de enero.
- iii) Total de rentabilidad acumulada desde el dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa. La rentabilidad acumulada (en nuevos soles) conforme al criterio señalado en el literal ii) anterior.
- iv) Rentabilidad del período (en nuevos soles) correspondiente al estado de cuentas que se entrega (dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa), considerando las fechas de inicio y términos del estado de cuentas que corresponda.
- v) Total de retiros acumulados.
- vi) Comisión sobre remuneración cobrada en el período (dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa).
- vii) Comisión sobre saldo cobrada en el período (dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa).
- viii) Saldo de la CIC de aportes obligatorios, a la fecha de cierre.

b.2) Aportes obligatorios devengados del período dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa:

- ix) Los aportes obligatorios de cada mes, distribuidos en la CIC respectiva, comisión por remuneración, comisión sobre saldo y prima de seguros, según corresponda.
- x) Otros aportes devengados del período.

b.3) Mensajes:

Sin perjuicio de la información que registra el estado de cuentas, la AFP deberá informar al afiliado la acreditación en su CIC de cualquier aporte efectuado durante el período que corresponda. Asimismo, deberán informar, para el caso de los trabajadores independientes, aquellos aportes que hayan sido realizados sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 119° del presente Título, esto es, ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que tratan los artículos 30° y 33° de la Ley respecto a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización o pago.

c) Sección aportes voluntarios

c.1) Cuadro resumen de aportes:

- i) Tipo de Fondo donde registra sus aportes, según subcuenta.
- ii) Aportes acumulados desde dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa por Tipo de Fondo. Los aportes son considerados desde la fecha del primer aporte a la AFP o, en el caso de traslado, desde la transferencia de los aportes registrados en la CIC de la AFP de origen a la AFP de destino. Para el caso del envío en físico cuatrimestral, se tomará como fechas de cierre las siguientes, según corresponda: 31 de mayo, 30 de setiembre y 31 de enero.
- iii) Aportes voluntarios realizados en el período dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa.
- iv) Retiros efectuados en el caso de aportes voluntarios sin fin previsional.
- v) Rendimiento acumulado desde el dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa. Los rendimientos acumulados (en nuevos soles) tomarán como referencia lo indicado en el literal ii).
- vi) Rendimiento del período (en nuevos soles) correspondiente al estado de cuentas que se entrega (dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa).
- vii) Saldo de la CIC de aportes voluntarios, a la fecha de cierre, diferenciados por cada subcuenta.
- viii) Comisión por administración, de ser el caso.

**PARTE II. ANEXO INFORMATIVO:**

a) Bono de reconocimiento: Situación, valor nominal y valor actualizado de la constancia o título del Bono de Reconocimiento.

b) Cuadro comparativo de la rentabilidad real anualizada del Tipo de Fondo en el cual se encuentran los aportes obligatorios y que comprenderá la información de más largo plazo con que se cuente a la fecha de cierre, respecto al valor promedio de la industria, conforme a lo indicado en el literal m) de la sección III. El valor promedio de la industria deberá ser tomado de la última publicación efectuada por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título IV del Compendio.

c) Gráfico de la distribución del Fondo de Pensiones al que pertenezca el afiliado, por tipo de instrumento de inversión.

d) Para afiliados con esquema de comisión sobre remuneración: Cuadro comparativo de la Comisión sobre remuneración de la AFP, respecto al valor promedio de la industria.

e) Para afiliados que se encuentran bajo el esquema de comisión de mixta con tránsito a comisión por saldo: Cuadro comparativo de los componentes de la Comisión sobre remuneración y saldo de la AFP, respecto de los valores promedio de la industria, en cada caso.

f) Un mensaje al afiliado indicando que este puede consultar los valores comparativos de la comisión y la rentabilidad de los fondos de pensiones de todas las AFP en las páginas web de la Superintendencia y la Asociación de AFP, indicando los enlaces correspondientes.

**PARTE III. HOJA RESUMEN.** Conforme al Formato aprobado en el Anexo N° XXXV denominado "Hoja Resumen del Estado de Cuentas", que forma parte del presente Título y contiene:

- g) Apellidos y nombres.
- h) Código de Identificación del SPP.
- i) Mes al que corresponde el aporte pagado.
- j) Esquema de comisión al que pertenece.
- k) El valor de los aportes obligatorios afecto e inafecto a la comisión sobre el saldo, identificando el tipo de fondo de pensiones.

l) El valor de los aportes voluntarios con y sin fin previsional, mostrando tanto para este literal como para el literal e) anterior, el saldo al cierre del período anterior comparado con el saldo del cierre del período actual.

m) Gráfico que compara la rentabilidad real anualizada de los fondos de pensiones que administra la AFP versus el promedio de la industria, para el tipo de fondo en que se encuentre, respecto de los últimos sesenta (60) meses previos al cierre del período actual. En caso la información de la AFP registre períodos de funcionamiento menores al plazo citado, se tomará en cuenta la información disponible respecto a los últimos doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) meses, según corresponda.

**Artículo 105°.- Estado de cuentas - versión detallada.** La AFP está obligada a proporcionar, de manera inmediata y, a solicitud del afiliado, un estado de cuentas en su versión detallada, que muestre cada una de las operaciones que haya implicado movimiento en el sistema de cuentas del afiliado, tanto para su CIC de aportes obligatorios como voluntarios. No será exigible el estado de cuentas en su versión detallada cuando el afiliado solamente registre aportes en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional.

El estado de cuentas deberá presentarse bajo un formato de diseño libre, sujetándose a los lineamientos descritos en el artículo 106° siguiente.

**Artículo 106°.- Contenido.** El estado de cuentas- versión detallada para la CIC contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- a) La información a que se refiere el inciso a) de la parte I del artículo 104° del presente Título;
- b) Fecha de afiliación a la AFP y fecha de incorporación al SPP;
- c) Saldo de las CIC expresado en número de cuotas del Tipo de Fondo y nuevos soles al último día previo al período de referencia;
- d) Detalle de cada una de las operaciones incluyendo, en su caso, los conceptos referidos en el artículo 95° del presente Título;
- e) Saldo de las CIC al cierre del período de referencia, expresado en número de cuotas del Tipo de Fondo y en nuevos soles;
- f) Clave de explicación de los códigos de las operaciones, según lo establecido en el artículo 96° del presente Título;
- g) Valor cuota vigente a la fecha de cierre del saldo, según la CIC que se trate; y,
- h) Otra que la AFP considere relevante.”

**Artículo Segundo.-** Incorporar como Cuadragésimo octava Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas del SPP, referido a Afiliación y Aportes, bajo el texto siguiente:

**“Cuadragésimo octava.- Adecuación del estado de cuentas producto de la Ley de Reforma del SPP.** Con motivo del proceso de adecuación del estado de cuentas, a los cambios introducidos por la Ley de Reforma del SPP – Ley N° 29903, la AFP deberá remitir a la Superintendencia, previo a su utilización, el modelo de estado de cuentas que utilizará. La Superintendencia tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre el referido documento, vencido el cual, sin que se hayan formulado observaciones, se entenderá que cumple con las condiciones mínimas que se hubieran establecido.

Toda vez que el período de devengue de los aportes bajo la modalidad de cobro sobre el saldo tiene vigencia para el devengue de aportes correspondiente a febrero o a junio 2013, según el tipo de afiliado que se trate, la AFP deberá distinguir el estado de los saldos de la CIC de aportes obligatorios antes de las precitadas fechas de aplicación del esquema de cobro interpuesto por efecto de la Ley N° 29903.”

**Artículo Tercero.-** Incorporar como Anexo XXXV “Hoja Resumen del Estado de Cuentas” del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, que se publicará en el Portal institucional de la Superintendencia, conforme

a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la actualización del Anexo B de la Circular N° AFP-135-2013, referida a las guías informativas sobre estándar mínimo de contenido de información en la orientación a los potenciales pensionistas, podrá ser realizada por instrucción de la Superintendencia mediante oficio múltiple.

**Artículo Quinto.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo aplicable para los estados de cuenta cuyo período de devengue se genere a partir de enero de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1051207-1

## Fijan tasas como contribución para el año 2014 para los Intermediarios y Auxiliares de Seguros - Personas Jurídicas, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y Personas Naturales, así como contribución única anual para el año 2014 a empresas extranjeras

### RESOLUCIÓN SBS N° 1020-2014

Lima, 13 de febrero 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones a cargo de las empresas y personas supervisadas;

Que, el numeral 4 del artículo 374° de la referida Ley dispone que tratándose de otras instituciones o personas sujetas a su control, las contribuciones se fijan equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el Superintendente mediante norma de carácter general;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones o personas sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidos los Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Personas Naturales y Jurídicas;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Fijar para los Intermediarios y Auxiliares de Seguros -Personas Jurídicas y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada- una tasa de siete décimos del uno por ciento (0,7 del 1%) como contribución para el año 2014 aplicada sobre los ingresos anuales que registren al 31 de diciembre de 2013. Esta contribución, según cada caso, no podrá ser inferior a los siguientes importes que resulten:

a) Corredores de Seguros	:	1/3 de la UIT	S/.	1.266.00
b) Ajustadores de Siniestros	:			
y/o Peritos de Seguros	:	¼ de la UIT	S/.	950.00
c) Corredores de Reaseguros	:	2/5 de la UIT	S/.	1.520.00

**Artículo Segundo .-** Fijar a los Intermediarios y Auxiliares de Seguros -Personas Naturales- una

contribución única anual para el año 2014 los importes que resulten:

a) Corredores de Seguros	:	1/6 de la UIT	S/.	633.00
b) Ajustadores de Sinistros y/o Peritos de Seguros	:	1/7 de la UIT	S/.	543.00

**Artículo Tercero.-** Los Intermediarios y Auxiliares de Seguros –Personas Naturales- que se desempeñen como representantes legales en una empresa de intermediarios o auxiliares de seguros, abonarán a esta Superintendencia una contribución anual equivalente al 10% de la que corresponde a las personas que sólo ejercen sus actividades como persona natural.

**Artículo Cuarto.-** Fijar a las empresas extranjeras inscritas en el Registro como contribución única anual para el año 2014 los siguientes importes que resulten:

a) Corredores de Reaseguros Extranjeros	:	2/5 de la UIT	S/.	1.520.00
b) Empresas de Reaseguros Extranjeras	:	2/3 de la UIT	S/.	2.533.00

**Artículo Quinto.-** El pago de las contribuciones fijadas para el año 2014 a cada uno de los Intermediarios y Auxiliares de Seguros que señala la presente resolución se efectuará en cuatro cuotas de acuerdo al siguiente calendario:

a) Primera cuota	:	Hasta el 25 de marzo de 2014
b) Segunda cuota	:	Hasta el 19 de junio de 2014
c) Tercera cuota	:	Hasta el 22 de setiembre de 2014
d) Cuarta cuota	:	Hasta el 16 de diciembre de 2014

**Artículo Sexto.-** En caso demora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN), que publica esta Superintendencia, durante el período de mora.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
 Superintendente de Banca, Seguros y  
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1051208-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en el departamento de Arequipa**

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 09-2014-GRA/PR-GGR

VISTOS:

Los Informes Nros. 004 y 005-2014-GRA/OOT y el Informe Técnico Legal N° 075-2013-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el primero de 43.31 Has y el segundo de 12.47 Has, ambos ubicados en el Sector El Arenal del Distrito de Deán Valdivia, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad

del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 075-2013-GRA/OOT, Informes Nros. 004 y 005-2014-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y que se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado los dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el primero de 43.31 Has y el segundo de 12.47 Has, ambos ubicados en el Sector El Arenal del Distrito de Deán Valdivia, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 038-2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio en favor del Estado Peruano de dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el Primero de 43.31 Has y el Segundo de 12.47 Has, ambos ubicados en el Sector El Arenal del Distrito de Deán Valdivia, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.



**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diecisiete días del mes de enero del Dos Mil Catorce.

Regístrese y comuníquese

JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS  
Gerente General Regional

**1050849-1**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 012-2014-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El Informe N° 040-2014-GRA/OOT y el Informe Técnico Legal N° 056-2013-GRA/OOT, expediente N° 2013-12083, respecto al procedimiento de Primera Inscripción de Dominio en favor del Estado del terreno eriazos de dominio privado de 254,259.27 m2 ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 056-2013-GRA/OOT, el Informe N° 040-2014-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial,

se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado el terreno eriazos de dominio privado de 254,259.27 m2 ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 057-2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano del terreno eriazos de dominio privado de 254,259.27 m2 ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintidós días del mes de enero del Dos Mil Catorce.

Regístrese y comuníquese

JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS  
Gerente General Regional

**1050849-2**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 013-2014-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El Informe N° 046-2014-GRA/OOT y el Informe Técnico Legal N° 058-2013-GRA/OOT, expediente N° 2013-12090, respecto al procedimiento de Primera Inscripción de Dominio en favor del Estado del terreno eriazos de dominio privado de 352.6328 Has ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 058-2013-GRAM/OOT, el Informe N° 046-2014-GRAM/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado el terreno eriazos de dominio privado de 352.6328 Has ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 059-2014-GRAM/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRAM/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano del terreno eriazos de dominio privado de 352.6328 Has ubicado en el Sector de la Quebrada en el Distrito de Chala, Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintidós días del mes de enero del Dos Mil Catorce.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS  
Gerente General Regional

1050849-3

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 015-2014-GRAM/PR-GGR

VISTOS:

Los Informes Nros. 044 y 045 -2014-GRAM/OOT y el Informe Técnico Legal N° 059-2013-GRAM/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de dos terrenos eriazos de dominio privado el primero de 28.905.84 m<sup>2</sup> y el segundo de 110.725.76 m<sup>2</sup>, ambos ubicados en el Sector Cerro Ladera del Distrito de Chala, Provincia de Caraveli y Departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 059-2013-GRAM/OOT, Informes Nros. 044 y 045-2014-GRAM/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y que se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado los dos terrenos eriazos de dominio privado el primero de 28.905.84 m<sup>2</sup> y el segundo de 110.725.76 m<sup>2</sup>, ambos ubicados en el Sector Cerro Ladera del Distrito de Chala, Provincia de Caraveli y Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada

por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 056 -2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano de dos terrenos eriazos de dominio privado el primero de 28.905.84 m2 y el segundo de 110.725.76 m2, ambos ubicados en el Sector Cerro Ladera del Distrito de Chala, Provincia de Caraveli y Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veinticuatro días del mes de enero del Dos Mil Catorce.

Regístrese y comuníquese

JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS  
Gerente General Regional

**1050849-4**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 019-2014-GRA/PR-GGR**

VISTOS:

Los Informes Nros. 134 y 135-2014-GRA/OOT y el Informe Técnico Legal N° 070-2013-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado del terreno de 4.1464 Has ubicado en el Sector Quebrada Canal Huaico del Distrito de Huanuhuanu, Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 070-2013-GRA/OOT, Informes Nros. 134 y 135-2014-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado el terreno eriazo de dominio privado de 4.1464 Has ubicado en el Sector Quebrada Canal Huaico del Distrito de Huanuhuanu, Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 116 -2014-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano del terreno eriazo de dominio privado de 4.1464 Has ubicado en el Sector Quebrada Canal Huaico del Distrito de Huanuhuanu, Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintinueve días del mes de enero del Dos Mil Catorce.

Regístrese y comuníquese

JORGE LUIS AGUILAR GALLEGOS  
Gerente General Regional

**1050849-5**

La información más útil la  
encuentras de lunes a viernes  
en tu diario El Peruano.



LUNES      MARTES      MIÉRCOLES

ECONOMIA  
El Perú en los planes del mendo

jurídica  
DERECHO Y LITERATURA

Viaje  
Viaje a la vida

Confediales

Hora de reciclar

JUEVES      VIERNES



**El Peruano**  
GOBIERNO INTENSIFICARÁ PROGRAMAS SOCIALES  
**Invertirán más de S/. 2,600 millones**

No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO



**Editora Perú**